

RÉGIMEN MUNICIPAL GERUNDENSE EN LA BAJA EDAD MEDIA. LA "INSACULACIÓN"

POR

SANTIAGO SOBREQUÉS VIDAL

EL FACTOR «SUERTE» EN LOS RÉGIMENES MUNICIPALES

Los sistemas llamados de *saco y suerte*, *del saco o insaculatorios* para la designación de los consejos y las magistraturas municipales, generalizados en la Corona de Aragón durante la segunda mitad del siglo xv, distaron mucho de constituir un fenómeno producido de manera súbita e improvisada. Entre los regímenes de elección libérrima, sin la más mínima intervención del factor fortuna, y los sistemas de la insaculación en los que todo dependía del azar, existió toda una serie de procedimientos mixtos en los que la fortuna fué eliminando paulatinamente la libre voluntad de los electores. De forma que en muchos lugares el sistema de la insaculación no fué más que el resultado final de una larga y laboriosa evolución que en algunos municipios como el de Mallorca duró por lo menos tres cuartos de siglo.¹ La historia de semejante proceso puede seguirse también perfectamente en el municipio gerundense y si algún día llega a elaborarse la historia conjunta del régimen municipal de la Corona de Aragón durante la Baja Edad Media, para la que cada día van conociéndose datos más abundantes, se observará, sin duda, que aquella evolución tuvo un carácter bastante general.

Aunque las primeras apariciones del factor suerte para la designación

¹ A tenor del privilegio de 1372 los jurados debían ser proclamados por sorteo entre los consejeros (JAIME SALVÁ Y RIERA, *El régimen municipal de Mallorca hasta fines del reinado de Alfonso el Magnánimo*, comunicación enviada al IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, celebrado en Palma de Mallorca en 1955, en prensa). Este sistema sufrió múltiples modificaciones hasta que en 1447 fué implantada la insaculación.

de los cargos municipales de la Corona de Aragón se registran hacia 1370,² lógicamente debemos suponer que ello no representó ninguna innovación sensacional puesto que la intervención del azar en la designación de los cargos políticos, como elemento secundario, entiéndase bien, es algo tan antiguo como las primeras organizaciones democráticas u oligárquicas. Por Aristóteles sabemos, por ejemplo, que el sorteo era el procedimiento usado para la elección de los arcontas de Atenas mucho antes de la reforma de Solón,³ y Fustel de Coulanges, fiel a su concepción de atribuir un origen religioso a las instituciones, afirma que el azar tenía un carácter de verdadero juicio de Dios.⁴ A partir del siglo V el sorteo fué en Atenas el procedimiento democrático por excelencia.⁵ Seguir, en fin, las vicisitudes del factor fortuna en los regímenes políticos a través de la historia, podría ser, en todo caso, el tema de una interesante tesis jurídica que probablemente nadie ha desarrollado todavía hasta la fecha. La novedad, en la Corona de Aragón, estribó pues, no en la introducción del azar como elemento complementario de la libre voluntad de los electores, ya que esto debió existir siempre en mayor o menor medida, sino en acabar por substituir de una manera exhaustiva este último factor por el primero, es decir, en instituir un régimen en el que toda la mecánica electoral, desde la designación de las primeras magistraturas hasta la de los numerosos miembros de los consejos generales, pasando por la de los síndicos, mensajeros y otros oficios eventuales, dependía pura y exclusivamente del azar.

En el estado actual de la investigación sobre estas materias no sabemos dónde y cuándo esto ocurrió por primera vez. Según datos del historiador local Francisco Monsalvatje ya en 1377 fué instituido en la villa condal de Besalú un régimen municipal fundado exclusivamente en el azar, pero la noticia es sospechosa.⁶ Para Vicens Vives la insaculación debió

² Véase nota anterior.

³ *Política*, II, 9, 2.

⁴ FUSTEL DE COULANGES, *La cité antique*, 14.^a ed. (Paris 1898), vol. III, cap. X.

⁵ Cf. artículo *Sortitio*, de G. GLOTZ, en el «Dictionnaire des antiquités grecques et romaines» de Daremberg-Saglio-Pottier-La Faye (Paris 1873-1919), t. IV, págs. 1403 y sigs.

⁶ FRANCISCO MONSALVATJE Y FOSSAS, *Besalú. Su historia, sus condes, su obispado y sus monumentos*, vol. I de «Noticias históricas» (Olot 1889), 193-194 y 282-288, ap. 17, afirma que según un privilegio del infante Juan en 1377 fué instituido un régimen de suerte a base de bolas de madera conteniendo *rodolins* con los nombres de los ciudadanos elegibles; el día de la elección las bolas eran vaciadas en barreños llenos de agua en los

aparecer a comienzos del siglo xv en pequeñas comunidades como las aljamas judaicas.⁷ Si prescindimos, por dudoso, del caso de Besalú, el primer régimen insaculatorio conocido corresponde a la población de Játiva y al año 1427.⁸ Luego, en fecha incierta, se implantó en Alcira y «molts altres lochs e ciutats».⁹ En 1441 fué adoptado en Menorca¹⁰ y en 1442 en Zaragoza;¹¹ en 1446 en Castellón¹² y en 1447 en Palma de Mallorca.¹³ Cuando, en 1450, se implantó, probablemente por primera vez en Cataluña, en la ciudad de Vich,¹⁴ el sistema era ya muy corriente en Valencia y Aragón. En 1454 aparece en Barbastro¹⁵ y en Ibiza.¹⁶ En Gerona empezó a funcionar para las elecciones de 1458 (por privilegio del año anterior). En esta ciudad el proceso antes mencionado, es decir, la serie de ensayos hacia la insaculación, duró unos 20 años ya que se inició en 1437. Sin em-

que flotaban y seguidamente, con las formalidades de rigor, un niño inocente extraía tantas bolas como cargos a elegir. De ser esto cierto, nos encontraríamos ante el más antiguo régimen de insaculación conocido hasta la fecha. Pero el privilegio transcrito por Monsalvatje en el citado apéndice de su obra no es el original sino una confirmación de Felipe II en el año 1586 en la que no se habla del procedimiento de elección («la vila de Besalú ha acostumat —desde 1377— de ajuntar vintinou dels regidors de la dita vila, ço es quatre jurats e vintisinch consellers elegits per los jurats»). Monsalvatje no consigna la fuente del procedimiento de suerte que refiere y tememos que aplicara a 1377 un régimen posterior.

⁷ JAUME VICENS I VIVES, *Ferràn II i la ciutat de Barcelona. 1479-1516*, vol. II (Barcelona 1937), 281.

⁸ M. LUISA SERRA BELABRE, *Establecimiento del régimen de la insaculación de Menorca bajo el reinado de Alfonso V*, comunicación al Congreso citado en la nota 1.

⁹ Un documento de 7 de junio de 1444, publicado por FRANCISCO A. ROCA TRAVER, *Ordenaciones municipales de Castellón de la Plana durante la Baja Edad Media*, documento VI, pág. 60, dice que el sistema del saco se usa «em Exativa, Algezira e molts altres lochs e ciutats».

¹⁰ SERRA BELABRE, ob. cit.

¹¹ Id., id.

¹² ROCA TRAVER, ob. cit.

¹³ SALVÀ RIERA, ob. cit.

¹⁴ JOSÉ M. FONT Y RIUS, *Las instituciones de la Corona de Aragón en la primera mitad del siglo XV*, (Palma de Mallorca 1955) 13.

¹⁵ R. DEL ARCO, *De la Edad Media en el Alto Aragón*, en «Estudios de la Edad Media en la Corona de Aragón», II (Zaragoza 1946), 455-68.

¹⁶ ISIDORO MACABICH, *La universidad de Ibiza y la institución ibicenca del jurado en el reinado de Alfonso el Magnánimo*, comunicación enviada al Congreso citado en notas anteriores.

bargo, estimamos conveniente remontarnos algo más en el tiempo para obtener una mejor comprensión de los acontecimientos y también por tratarse de una materia completamente inédita. Julián de Chia, el único historiador que por su conocimiento del archivo municipal hubiera podido desarrollar el tema, no se interesó por la cuestión y, a pesar de que se dió cuenta de que en ella residía la causa de muchos de sus *bandos*,¹⁷ rara vez se ocupa en los tres volúmenes de su interesante obra de la organización del municipio y del mecanismo para la provisión de sus magistraturas y oficios.

ANTECEDENTES. — EL RÉGIMEN DE 1344

Durante el transcurso del siglo xiv, cuando el crecimiento gradual de la población obligó en todas partes a sustituir los regimenes electorales de cabildo abierto o asamblea general de vecinos (que sólo pudieron subsistir en localidades de escaso vecindario¹⁸), por cuerpos electorales o consejos restringidos, un privilegio de Pedro IV (marzo de 1344) instituyó para la ciudad de Gerona un consejo de 80 miembros designados entre las personas «pus sufficientes e discretos» de la localidad,¹⁹ integrado por 26 vecinos de la *mano mayor* (ciudadanos), 27 de la *mano mediana* (mercaderes) y 27 de la *mano menor* (menestrales). Este consejo, designado libremente cada año por los magistrados salientes, era a la vez cuerpo electoral de cuyo seno debían salir las magistraturas anuales (los seis jurados) y cuerpo municipal encargado de asesorar a estos últimos en casos graves. Con semejante sistema se pretendió orillar las perturbaciones que en todas partes ocasionaba la intervención de un número demasiado grande de personas en las elecciones anuales,²⁰ pero como no se supo, o no se quiso,

¹⁷ La obra de JULIÁN DE CHIA se titula *Bandos y bandoleros en Gerona*, 3 vols. (Gerona 1888-1890), título bajo el que se ocultan materias de mucho mayor interés.

¹⁸ Así, por ejemplo en Palafrugell hasta el año 1400 (M. TORROELLA I PLAJA, *Història de Palafrugell i la seva comarca*, (Barcelona 1929) 176-181); en Rosas y Cadaqués hasta 1402 y 1403 respectivamente (JOSÉ PELLA Y FORGAS, *Historia del Ampurdán*, (Barcelona 1883) 549); en La Bisbal hasta 1431 (id., id., 579) o en Blanes donde perduró hasta 1458 (J. CORTILS Y VIETA, *Noticia de los antiguos privilegios de la villa de Blanes*, en «Revista de Gerona», 5 (1881), 60).

¹⁹ Archivo Municipal de Gerona, *Manual de Acuerdos de 1441-1443*, fol. 2, haciendo historia retrospectiva.

²⁰ «Ubi est multitudo ibi est confusio» se lee en el privilegio de reforma del régimen municipal de Torroella de Montgrí (PELLA, ob. cit., 638, nota 1) y en el de Castelló de Am-

encontrar una fórmula que garantizara, mediante elecciones indirectas o graduales, la participación de todos los vecinos, queriendo huir de los inconvenientes de la tosca democracia anterior, sólo viable en pequeñas poblaciones, se cayó en el extremo opuesto, es decir, en una escandalosa oligarquía. No solamente en una oligarquía de tipo social, lo que después de todo hubiese tal vez representado, en una época de escasa educación política, ciertas garantías de orden y mejor administración, sino en una oligarquía familiar o de partido, puesto que una vez en el poder un determinado grupo de parientes, amigos o adictos, dependiendo de su exclusiva voluntad la designación de los nuevos consejos electorales de las magistraturas, podía fácilmente perpetuarse, y de hecho se perpetuó, en el regimiento de la «cosa pública». Por otra parte, la sustitución de las asambleas generales de vecinos por consejos integrados por un número fijo de personas tuvo consecuencias sociales de gran alcance. Mientras la facultad de elegir las magistraturas perteneció a la comunidad de vecinos, las clases inferiores urbanas, la *mano menor*, poseía una evidente mayoría por ser naturalmente la más numerosa. Una vez limitada la potestad electoral a un cuerpo reducido, en el que la mano menor participaba a razón de un tercio, cuando numéricamente informaba por lo menos el 80, o quizá el 90, por ciento de la población total, las clases modestas resultaron a todas luces perjudicadas. Consta que en algunas localidades de la región, como en Castelló de Ampurias y en Peralada, los menestrales, llamados allí los *privados*, expresaron su descontento perturbando a menudo las elecciones.²¹ En la capital ocurrieron también frecuentes disenciones, más que de carácter social, entre los distintos clanes familiares y banderías en que se hallaban divididos los ciudadanos. El soberano creyó encontrar una solución rebajando el número de consejeros de 80 a 41 (Monzón, 12 de agosto de 1383),²² pero esto representaba aun mayores facilidades de usufructo per-

purias de 1408 se expresa «com allí hont ha multiplicació de poble e variació de consells se poden seguir leugerament scandols» (id., id., 533). Palabras parecidas encontramos en el de Palamós de 1358 (N. PAGÉS, *Antiguo régimen municipal de Palamós*, en «Revista de Gerona», 7 (1883), 166) y en el de Cadaqués de 1402 (PELLA, ob. cit., 549, nota 2), mientras que el de Palafrugell de 1400 dice «com sia impossible que bon regiment pusque caure en multitud de gents» (TORROELLA, ob. cit., 177).

²¹ PELLA, ob. cit., 532.

²² Esta reforma se cita en los privilegios posteriores (por ejemplo en el *Manual de Acuerdos de 1445*, fol. 2 v.)

petuo del gobierno por parte de una minoría (puesto que era más fácil manejar a 41 hombres que a 80) y, por otra parte, aumentaba todavía más la desproporción de la participación en el municipio de las clases inferiores. Ante las protestas constantes de los gerundenses y los tumultos que cada año solían producirse en las elecciones, el nuevo monarca Juan I se vió obligado a restablecer el consejo de 80 miembros (Valencia, 22 de febrero de 1393)²³ y se sucedieron algunos años de relativa tranquilidad. En rigor, pese a sus manifiestos inconvenientes, el sistema demostró su viabilidad puesto que tuvo casi un siglo de vigencia, exactamente desde 1344 hasta 1437 en que los escándalos ocurridos en los años inmediatos decidieron a la reina Lugarteniente (D.^a María, esposa del ausente Alfonso el Magnánimo) a cambiar el régimen de constitución del municipio dando entrada en el mecanismo electoral al factor fortuna. El privilegio de la reina María de 29 de diciembre de 1437²⁴ iniciaba una evolución que había de terminar en 1458 con el establecimiento de un sistema radical de suerte: la elección por sacos.

LA MARCHA HACIA LA «INSACULACIÓN».—LOS SISTEMAS MIXTOS

A tenor del citado privilegio, los jurados salientes, en lugar de designar libremente el nuevo consejo, se limitaban a confeccionar tres censos. En los dos primeros debían figurar respectivamente todos los cabezas de familia de la ciudad pertenecientes a las manos mayor y mediana, a condición de que su número no excediera de 54 en cada mano (continuaba la prevención hacia la intervención de un número demasiado grande de personas en las ceremonias electorales). En el tercero debían ser inscritos 52 cabezas de familia de la mano menor. Los nombres de todas estas personas eran escritos en cedulillas de pergamino que se arrollaban luego y embutían en unos canutillos (*rodolins*) de cera exactamente iguales. El día de las elecciones (1.^o de enero) preparábanse tres jofainas llenas de

²³ Cf. nota anterior.

²⁴ A. M. G., *Manual de Acuerdos, de 1439-1400*, fol. 2. He aquí unas palabras elocuentes del preámbulo del privilegio. Lo dictaba la Lugarteniente para que en lo sucesivo «aliqui cives dicte civitatis non possunt amodo juxta seu liberan voluntatem sibi apropiare regimen Civitate prefate, volens ipsam Dominam Reginam augere et tollere practicas cum abusibus ex actis temporibus super dicto regimene dudum observata que videbant admodum inutiles et nocive civitatis predictae».

agua (una para cada mano) en las que eran depositados los canutillos que quedaban así flotando en la superficie. Acto seguido, un niño sin malicia extraía 26 *rodolins* del recipiente de la mano mayor y 27 de cada uno de los de las manos mediana y menor. Los 80 individuos así designados constituían el nuevo consejo. Después, mediante un complicado sistema mixto de elección gradual y de suerte, los consejeros elegían de su seno a los seis jurados noveles. Cada mano elegía primero cinco personas de entre las 26 ó 27 pertenecientes al consejo. De estos 15 individuos salían por suerte seis electores (dos por mano) y estos seis designaban a su vez cinco personas cada uno. De esta treintena salían, al fin, otra vez por sorteo, los seis jurados de turno.

Pese a tantas garantías y prevenciones, las provisiones de la reina María fueron muy pronto burladas. El privilegio señalaba un máximo (54 individuos) de ciudadanos censados en las manos mayor y mediana, pero no señalaba un mínimo. Nada se oponía, por tanto, a que los Jurados de turno confeccionaran unos censos de amigos y parientes casi tan reducidos como el número de consejeros a extraer. Éste era el punto vulnerable del sistema y los que detentaban el gobierno del municipio no tardaron en utilizarlo a su beneficio con el mayor descaro. Así los jurados de 1440 confeccionaron para el año 1441 unos censos de 30 y 38 individuos para las manos mayor y mediana respectivamente; los de 1442 (para 1443) uno de 30 y 40; y los jurados elegidos por estos últimos consejeros, esto es, los de 1443, para 1444, llegaron a inscribir sólo 28 y 29 individuos (de los que ya sabemos tenían que ser extraídos 26 y 27).²⁵ De hecho, pues, eran los jurados salientes quienes, exactamente igual que en el régimen anterior, continuaban designando los consejos. «Se confiaba a la suerte la designación de los magistrados...; pero bastaba que un pequeño número de ciudadanos se concertase, para decidir constantemente las elecciones». Son palabras de Aristóteles²⁶ refiriéndose a la constitución de la antigua Atenas pre-democrática. «Siempre se ha creído, dice G. Glotz, que hasta después de la primera guerra médica el sorteo de los arcontes equivalía la mayor parte de las veces a una elección».²⁷ El sorteo era, pues, prácticamente fic-

²⁵ A. M. G., *Manual de Acuerdos de 1441-1443*, fols. 3 v. y 4, y 121-122, y *Manual de Acuerdos de 1444*, fols. 2 v. y 3, respectivamente.

²⁶ *Política*, II, 3, 13.

²⁷ G. GLOTZ, *La ciudad griega* (Barcelona 1929), 266.

ticio en la Atenas anterior a la gran reforma de 487-6 y el hecho de que los primates gerundenses de la primera mitad del siglo xv no tuvieran la más mínima noción de lo que sucedía en la patria de Temístocles y Aristides cerca de dos milenios antes, no era ningún obstáculo para que emplearan aproximadamente los mismos trucos para convertir un sorteo en elección casi voluntaria: rebajar todo lo posible el censo de elegibles.

Utilizando, pues, diversas argucias, los gerundenses eliminaban de la nómina a sus enemigos, o censaban el menor número posible de ellos. Sólo en la mano menor, al ser establecido el mínimo de 52 elegibles (por razón de su mayor envidia numérica), daba siempre un margen de cerca del 50 por ciento a la suerte. Pero en las otras dos manos, la vaguedad con que las provisiones de la Lugarteniente trataban los detalles de la confección de los censos permitía toda clase de arbitrariedades y cada año las elecciones, si así podían llamarse, eran motivo de los mayores escándalos. Desde 1438 a 1444 no hubo una sola proclamación del consejo que no suscitara protestas y el gobernador general Juan de Corbera, tuvo que intervenir repetidamente.²⁸ Los conflictos culminaron en el año 1443 cuando los seis jurados no se pusieron de acuerdo sobre el censo. Tres de ellos (P. G. Sunyer y Nicolau des Vern, de mano mayor, y B. Andreu, de mano menor) patrocinaron uno. Los tres restantes (Berenguer Vidal y Miquel Villar, de mano mediana, y Doménech Marrocs, de mano menor) otro todavía más restringido. Alegaban estos últimos, dos mercaderes y un menestral, que el censo elaborado por sus colegas, dos ciudadanos y un menestral, contenía nombres de individuos con cargos públicos que jamás había sido costumbre incluir, a la vez que hacían historia de las irregularidades cometidas en los años anteriores. En 1438, decían, habían sido arbitrariamente excluidos del censo ciudadanos preeminentes como Antoni Agullana, Bernat de Belloch, Honorat Sarriera y Bernat Ramón de Citjar. En 1439 volvieron a ser excluidos junto con otros ciudadanos notables. En 1440 y 1441 tuvo que asistir a las elecciones el Gobernador General quien acabó por aprobar las exclusiones citadas. En cambio, en 1443, y de ello protestaban los recurrentes, por conveniencia de los jurados salientes se incluía en «la dita nomina advocats e assalariats e prebendats del Rd. Bisbe e ... altres quis jacten moure qüestió a la dita Ciutat qui tal dia per arduus negocis han adissaptar (mercadear) e o advocar contra la dita Ciutat... e que

²⁸ A. M. G., *Manual de Acuerdos de 1441-1443*, fols. 132-133 v.

versemblantment es sospita de revelar los consells e secrets de la dita Ciutat, o posats en bandositat e familiars de barons e que sils covén (si les conviene) per algún negoci en la dita Ciutat convenir (acudir), viuen en ostals o altres cases a cert stat o en altra manera e no pas en lurs cases, e no tenents fochs o allar (hogar) en la present Ciutat o almenys batlia e vegueria (es decir, incluían forasteros) ... I se han posat de ma mitjana a la gran i de petita a mitjana». Y además, terminaban, usaban de coacción por medio del baile Francesc Raset.²⁹

Como que ninguno de los dos bandos quiso ceder, verificáronse dos elecciones sucesivas, de cada una de las cuales salió la correspondiente juradería cismática.³⁰ Ante tamaño escándalo, la Lugarteniente tuvo que solventar el conflicto nombrando unos terceros juradería y consejo aunque sin incluir (diplomática actitud) entre las seis primeras autoridades a ninguno de los individuos designados por las dos parcialidades en pugna (Tortosa, 15 de febrero de 1443).³¹ Este nombramiento llegó a Gerona a finales del mes, de forma que durante enero y febrero la ciudad contó, caso que suponemos muy raro en la historia municipal, con dos consistorios rivales.

Pero lo más sorprendente fué que estos nuevos jurados de real orden dieran una prueba tal de inconsecuencia como fué, al verificarse la nueva elección para el año 1444, la de dar lugar al mismo escándalo que el año anterior. Nuevamente tres de ellos, a los que luego se agregó un cuarto (no sin haber elaborado antes un censo por su propia cuenta), confeccionaron una nómina;³² los otros dos, el ciudadano Joan de Gornau y el mercader Bernat de Vilarnau, irreductibles, elaboraron otra y elevaron sus quejas a la Lugarteniente.³³ El resultado fué que, como podía esperarse, la ciudad volvió a tener un consistorio de real orden, en el que figuraron co-

²⁹ A. M. G., *Manual de Acuerdos de 1441-1443*, fols. 132-133 v.

³⁰ Cf. Apéndice I.

³¹ A. M. G., *Manual de Acuerdos de 1444*, fols. 164-165 y Apéndice IX. Por cierto que para mayor complicación, entre los dos jurados de mano mayor se suscitó después cuestión de preeminencia (A. M. G., *Libros de correspondencia de los jurados, de 1440-1446*, fol. 43).

³² A. M. G., *Manual de Acuerdos de 1444*, fols. 1-6 v. Comprendía 28 más 29 más 52 individuos. El de Pons Steve, tercer jurado, 33 más 38 más 52 (Id., id., fols. 4 v. y 5).

³³ Id., id., fols. 5 y 6 v. Comprendía 42 más 43 más 52. Protestaban entre otras cosas del ascenso a mano mayor de Pere des Castell.

mo jurados segundo y tercero Joan Cavalleria y Francesc Raset,³⁴ nombres que al igual que algunos de los anteriormente mentados, conviene retener. Pero esta vez, hastiada la reina D.^a María de tantas discordias, ordenó a *sus jurados* la presentación de un proyecto de reforma del régimen municipal que orillara aquellos inconvenientes (Valencia, 31 de marzo de 1444).³⁵

El nuevo reglamento tuvo, como era de suponer, una gestación harto laboriosa. El flamante consejo de nombramiento real, y por consiguiente integrado por hombres neutrales y de los dos bandos, pero sin mayoría de uno sobre otro, no logró ponerse de acuerdo sobre la nueva forma de elecciones y acabó por depositar su confianza en dos compromisarios quienes, *después de muchísimo trabajo* (lo creemos), consiguieron elaborar un proyecto que mereció la aprobación del consejo. Sin embargo, el día 23 de diciembre, es decir, cuando habían transcurrido ya cerca de nueve meses desde que la Lugarteniente había ordenado la modificación del régimen electoral, la Reina no había recibido aun las copias del proyecto al que debía dar *la auctoritat e perfecció ques pertany*, o sea, para darle sanción legal convirtiéndolo en privilegio. En aquella fecha el consejo no había logrado aun ponerse de acuerdo sobre la designación de los mensajeros que debían llevar el proyecto a la soberana. La cuestión tenía importancia ya que tales personas podían inclinar a la Lugarteniente a determinadas modificaciones. Además los consejeros trataban de ganar tiempo a fin de que el nuevo sistema no rigiese todavía para el año 1444 (faltaban pocas jornadas para las elecciones) y pudiesen ellos designar un nuevo consistorio a su gusto. Ante la insistencia de D.^a María reclamando el proyecto, los gerundenses no tuvieron más remedio que enviarle las copias, pero lo hicieron por correo ordinario, es decir, sin mensajeros, actitud que la Reina tomó muy a mal y pidió imperiosamente que acudieran a la corte sin más dilaciones dos comisionados del municipio. Estos partieron al fin de Gerona el 31 de diciembre (la víspera de las elecciones) y fueron los inevitables Cavalleria y Raset.³⁶ Naturalmente, al siguiente día no pudo ser elegido el nuevo consistorio y el anterior continuó en ejercicio hasta el 1.º de abril del año 1445, fecha en que la Lugarteniente, no habiéndose decidido

³⁴ A. M. G., *Manual de Acuerdos de 1444*, fols. 19-20 y Apéndice IX.

³⁵ Id., id., fol. 27.

³⁶ A. M. G., *Libros de correspondencia de los jurados, de 1440-1446*, fol. 57, v.

todavía a declarar vigente el nuevo reglamento, ordenó se hicieran las elecciones a base del sistema anterior.³⁷

La nueva ordenación municipal³⁸ no empezó a regir, por tanto, hasta el 1.º de enero de 1446. En ella era regulada minuciosamente la cuestión de la elaboración de los censos de electores y elegibles, manzana de la discordia en el régimen anterior. Se quitó, desde luego, a los jurados salientes la facultad de confeccionarlos y en su lugar se creó una comisión de nueve censores (tres por mano) designada entre los consejeros salientes, con exclusión de los seis jurados, por la suerte (a base del sistema corriente de *rodolins*, *jofaina*, etc.) El factor fortuna daba, pues, un paso más en sustitución de la libre voluntad de los electores.

Todavía para mayores garantías de justicia, la *novena* de censores, una vez designada por la suerte, debía atenderse rigurosamente a unas normas muy minuciosas para la elaboración de las tres nóminas. En primer lugar, debía presentarlas tres días antes de la elección (el día de los santos Inocentes), sabia precaución que evitaba sorpresas y precipitaciones, y probablemente también cosas peores. Y se señalaban con el mayor detalle y precisión las personas que por diversos conceptos no podían ser censadas. Eran: los oficiales reales, a saber, el vicescanciller o el regente de la cancellería real o del *Primogénit*, los alguaciles del Rey o del *Primogénit*, el veguer y el baile, el sub-veguer y el sub-baile, el juez ordinario, el juez de apelación, el baile general o su lugarteniente, los asesores y los alguaciles del gobernador, los abogados y procuradores fiscales o los regentes de todos estos oficiales, los que hubiesen obtenido algún beneficio eclesiástico, los que no tuviesen su *principal* residencia en la ciudad o en cuatro leguas a la redonda, los abogados y médicos pensionados del obispo o del capítulo, a menos que perteneciesen ya al consistorio anterior,³⁹ los ciudadanos declarados en *bandositat* (bandería) a menos que ésta fuese de muy poca importancia o hubiese sido declarada —sagaz dis-

³⁷ La Reina había aprobado el proyecto con celeridad (el 13 de febrero de 1445), pero sin duda ante las manifestaciones de Raset y Cavalleria debió creer prudente demorar su vigencia hasta las elecciones del siguiente año (A. M. G., *Manual de Acuerdos de 1445*, fols. 10 v. y siguientes).

³⁸ Registrada en los folios iniciales del *Manual de Acuerdos de 1446-1447*.

³⁹ La Lugarteniente tuvo que hacer esta concesión en beneficio de algunos de los consejeros que ella misma había designado el año anterior.

tingo— con el mero propósito de evitar que el rival fuese del consejo; tampoco podían figurar en el consejo más de cuatro juristas y más de dos médicos (singular previsión contra los intelectuales a quienes se consideraba, si abundaban demasiado, perturbadores). Cualquiera duda sobre la elaboración de los censos debía ser decidida en sesión secreta por la *novena* y los jurados conjuntamente. Sobre esta comisión de 15 personas, cuyas deliberaciones no fueron, naturalmente, nunca secretas, iba a descargar en los años sucesivos el odio y el resentimiento de todos los que se considerarían agraviados por sus decisiones.

En cuanto a los censos, los de las manos mayor y mediana deberían comprender forzosamente *todos* (esto era muy importante) los ciudadanos no afectados por las citadas incompatibilidades mientras fuesen mayores de 25 años si eran casados y de 30 si eran célibes pero cabezas de familia. Pero el censo de la mano menor comprendería solamente 36 individuos (mayores de edad, cabezas de familia, etc.)⁴⁰ En este último aspecto el nuevo régimen representaba un retroceso social en relación con el de 1437.

Por lo que se refería a la elección del nuevo consistorio, el privilegio de 1445 no presentaba grandes diferencias respecto al anterior por cuanto había sido la cuestión de la confección de los censos la que había motivado el cambio. Una nueva *novena* elegida también por suerte, el primer día del año, de entre los consejeros salientes, incluidos esta vez los jurados, procedía a la libre elección de seis individuos (dos por mano) a quienes incumbía la designación de los nuevos jurados, los dos «sobreposats de obres» (uno de mano mayor y otro de la mediana) y los tres oidores o auditores de cuentas (uno por mano). Tal elección debía ser *rigurosamente secreta* «como si todos hubiesen sido elegidos por unanimidad».⁴¹ No se podía elegir para los cargos anteriores a ningún soltero, ni menor de 30 años, ni a nadie que no hubiese nacido en la ciudad o que no llevara un mínimo de 30 años de residencia en la misma. Ni tampoco podían pertenecer a la misma juradería un padre y un hijó, dos hermanos, suegro y

⁴⁰ «Habils e discrets *segons consciencia*», es decir, que la elección de estos 36 menestrales, entre los varios centenares que existían en la ciudad, dependía exclusivamente de la *consciencia* de los hombres de la *novena*.

⁴¹ Los seis electores podían asesorarse, si por mayoría así lo acordaban, de una comisión de tres a seis prohombres de mano mayor. recurso que, si llegaba a aplicarse, daba a los patricios un excelente medio para dominar la elección.

verno, primos hermanos o dos personas que llevaran el mismo apellido, ni quien hubiese sido jurado uno o dos años antes. Además los elegidos debían estar presentes en la ciudad el día de la elección. Esto último proporcionaba una cómoda excusa a los que no deseaban ser elegidos: les bastaba con ausentarse de la ciudad el 1.º de enero. Ya veremos que los primates gerundenses hicieron, cuando les convino, repetido uso de esta facultad.

Faltaba solamente elegir el nuevo consejo. Tal potestad ya no fué ejercida jamás por los jurados salientes o entrantes. Quedó reservada también a la fortuna a base de reducir el censo a 74 (25 + 25 + 24) por el procedimiento de los *rodolins* y los barreños.

Para la designación de sindicos en cortes y mensajeros, era nombrada, al llegar la ocasión y en consejo general, una *dotzena* de electores (cuatro por mano) a quienes incumbía la elección de forma también *rigurosamente secreta*.⁴²

El día de los Inocentes de 1445 se elaboraron por primera vez las nóminas de electores y elegibles de acuerdo con la nueva ordenación. Las integraron 62, 64 y 36 individuos por las manos mayor, mediana y menor respectivamente y si se comparan con las cifras relativas a las dos primeras manos con las de los años anteriores (recuérdese que oscilaban entre 28 y 43) se comprenderá la magnitud de las exclusiones arbitrarias llevadas a cabo por los oligarcas de turno. El día de *Ninou* (Año Nuevo) de 1446 tuvo lugar normalmente la elección de la juradería y consejo municipales. Narcís Miquel y Francesc de Seguriolles fueron los primeros jurados del nuevo consistorio.⁴³ Eran dos activos miembros de una de las grandes banderías existentes en la ciudad.

Tal fué el régimen por el que se rigió la elección de la universidad gerundense desde 1446 hasta 1458. En 1448 la Lugarteniente instituyó un sistema parecido para la villa de Palamós⁴⁴ y al año siguiente el obispo Bernat de Pau legisló para su villa de La Bisbal un procedimiento electo-

⁴² También la elección del *mostaçaf*, que hasta entonces había corrido a cargo del Rey o del Baile General (o su Lugarteniente) a base de una terna presentada por los jurados, fué modificada porque daba lugar asimismo a discordias. En adelante, se hizo por elección aprobada por el Rey o; en caso de disparidad, por suerte.

⁴³ Apéndice IX.

⁴⁴ PAGÉS, ob. cit., 168. Cinco electores designados por suerte entre los del consejo anterior, elegían los tres jurados y éstos, junto con los cinco electores, los 14 consejeros.

ral fundado también, aunque con mayor timidez, en la suerte.⁴⁵ Sin duda el sistema proliferó en multitud de otros pequeños municipios de la región puesto que representaba un evidente progreso sobre los anteriores al reducir a un *mínimum* las posibilidades de injusticias y fraudes en la elaboración de los censos, evitando el acaparamiento de los cargos públicos por una oligarquía familiar. En cambio, en Gerona, agravó la oligarquía de tipo social al rebajar de 52 a 36 el número de individuos de la tercera clase idóneos para los derechos políticos activos y pasivos. El descontento de los menestrales no tardaría en traducirse en serias alteraciones del orden público.

Tampoco la ordenación de 1445 consiguió poner fin a las banderías ciudadanas. Precisamente el hecho de no poder mover a su antojo los resortes de la elaboración de las nóminas, que ahora corría exclusivamente a cargo de los designados por la suerte (que para muchos sería mejor decir la desgracia), exacerbó las pasiones de los que estaban acostumbrados a dirigir las elecciones a su gusto. Porqué no todo dependía del azar. Los hombres de las *novenas* para la confección del censo y para la designación de la *sisena* electora de los jurados, debían, es cierto, su nombramiento a la fortuna, pero, una vez designados, era de su libérrima voluntad que derivaban los nuevos consistorios. En el seno de estas comisiones salidas de las jofainas estallaron violentas tempestades cuyo detalle es imposible conocer a causa del carácter teóricamente secreto de las deliberaciones. Pero si aquellas discusiones no constan, ni podían constar, en acta alguna, bien constaban en las mentes de los interesados porque no es necesario insistir en lo relativos que han sido siempre semejantes *secretos*. Elegidos y no elegidos sabían perfectamente a qué atenerse respecto a quienes les habían apoyado y quienes se habían opuesto a su elección. Tales odios se interpolaron con una profunda división existente entre los patricios gerundenses de esta época (cuyo detalle puede encontrarse en las páginas de Julián de Chía),⁴⁶ y la mezcla de tales ingredientes fué ex-

⁴⁵ El día de la elección (19 de enero) un muchacho repartía entre los asistentes unos altramuces extraídos de un zurrón y quedaban elegidos los doce a quienes había correspondido un altramuz señalado. Estos doce electores designaban los cuatro jurados y a los 40 consejeros del año. Unos años más tarde el mismo Obispo rebajó el número de consejeros a 24 (PELLA, ob. cit., 579).

⁴⁶ Ob. cit., I, 331-342.

plosiva. El 13 de abril de 1453 cayó asestado a puñaladas, precisamente cuando acudía a un consejo general, Joan Cavalleria, sindaco de la ciudad en las cortes de Perpignan,⁴⁷ quien había formado parte de una de las comisiones electorales de aquel año que había intentado eliminar del censo a un gran número de individuos del bando contrario alegando que no residían en la ciudad. El aciago acontecimiento recrudeció la gran bandería vigente entre los patricios gerundenses ya desde la década anterior. Los Sampsó, Cavalleria, Sarriera y Margarit (estos últimos pertenecientes al orden militar, es decir, *nobles*,⁴⁸ y por tanto carentes de derechos políticos aunque no por ello menos entrometidos en las banderías como valedores de sus parientes y amigos ciudadanos), por una parte, contra los Seguriales, los des Vern, los Pere, los Miquel y otras familias de menor cuantía, en el bando opuesto.⁴⁹ Para colmo de complicaciones no tardó en aparecer en el palenque una tercera fuerza: los menestrales.

LA AGITACIÓN MENESTRAL. — LOS CASOS SAMPÓS Y MARGARIT

Soliviantados a causa de su escasa participación en el gobierno de la ciudad y encuadrados en unas milicias teóricamente legales, pero que en la práctica se convirtieron en un factor más de desorden e intranquilidad, los llamados *sagramentales*,⁵⁰ los menestrales gerundenses ingresaron en

⁴⁷ Apéndice II, y CHIA, ob. cit., 352 y siguientes.

⁴⁸ La palabra es, en rigor, impropia pues en Cataluña sólo se llamaba en esta época *nobles* a los barones o magnates, pero no a las capas inferiores del estamento militar, esto es, los *cavallers* y *donsells*. Sólo a partir de la época de los Austrias, y sin duda por influencia castellana, se empezó a llamar *nobles* a estos individuos que en el siglo XV eran conocidos genéricamente por los *militars*. En Gerona y en la mayor parte de las ciudades del Principado los *militars* carecían de derechos políticos por no formar parte del brazo real y ser considerados como algo extraño al cuerpo de la universidad.

⁴⁹ Publicamos en el Apéndice algunas ordenanzas de paz y tregua impuestas por los jurados a diversos individuos declarados en bandería (Apéndices I y III).

⁵⁰ El *sagramental* fué instituido en Gerona por privilegio de 31 de octubre de 1430, visto el buen resultado que había producido en otras ciudades. Tratábase, en realidad, de una fuerza antinobiliaria creada por la monarquía para reforzar su autoridad frente al poderío de los privilegiados. Estaba bajo el mando de los oficiales reales (el veguer o sus lugartenientes), pero el municipio designaba de su seno dos *capitanes*, casi siempre hombres de la mano mediana. El municipio podía ordenar su movilización en caso necesario por lo que en cierto modo venía a ser como una especie de milicia concejil de carácter eventual. Las cuestiones judiciales derivadas de la actuación del *sagramental* debían ser juzgadas por el tribunal del veguer (Cf. sobre el particular CHIA, I, 359-361).

la liza aparentemente en favor de uno de los dos bandos en pugna; en realidad, defendían intereses propios al margen de las rivalidades de los patricios. En febrero de 1453, el sacramental, erigiéndose en vengador de las ofensas infligidas a uno de sus miembros, el cardador de lanas Bartomeu Climent, por Bernardo Margarit, sobrino del obispo Pau,⁵¹ se vengó brutalmente destruyendo la casa de los Margarit en el Mercadal y talando las huertas e incendiando un viejo molino que los familiares del agresor poseían en Sant Gregori. El incidente no tuvo, de momento, más consecuencias. Dos años más tarde, habiendo sido agredido a cuchilladas en su propio domicilio uno de los dos «capitanes» del sacramental, el pañero Nicolau Devesa, por unos criados del acaudalado patricio Francesc Sampsó,⁵² el sacramental, desbordando nuevamente sus mandos oficiales (el veguer), se lanzó a la calle seguido por multitud de individuos que no pertenecían a las milicias pero que aprovechaban la ocasión para manifestar su odio hacia los poderosos. Los amotinados, tomándose la justicia por sus propias manos, intentaron asaltar el monasterio de san Pedro de Galligans donde se habían refugiado los agresores, y después saquearon concienzudamente el palacio de Sampsó, iniciando acto seguido su de-

⁵¹ En los primeros días de 1453, Bernat Margarit, alguacil de su tío el obispo Bernat de Pau y hermano del que con el tiempo había de ser el célebre «Cardenal Gerundense» (Juan Margarit, obispo de Elna y más tarde de Gerona, canciller de Juan II y de Fernando el Católico, y personalidad de gran relieve en las letras y la política de su tiempo), hizo agredir al notario Escuder cuando éste se disponía a levantar acta de unas cartas reales y apostólicas dirigidas al prelado prohibiéndole continuara oponiéndose a la provisión de cierta causa benefical. Durante los años precedentes la ciudad había sostenido violentos altercados con la curia episcopal a causa de la resistencia del clero al pago de unos tributos municipales. La agresión de Escuder indignó a los jurados quienes movilizaron el somatén y el sacramental *tot ensems*, pero Bernat Margarit, sin duda ocultado por su tío, no pudo ser habido. Unas semanas después, Margarit, en ocasión de trasladarse a Barcelona en compañía del Obispo, encontró en el camino real a Bartomeu Climent, uno de los miembros del sacramental que le había perseguido, y le llenó de golpes e insultos «por lo del sacramental» (*teniu açó per lo del sacramental*). Apenas llegado a la ciudad, Climent denunció el hecho a sus colegas quienes se movilizaron extraoficialmente y se vengaron en la forma referida.

⁵² Sampsó era a la sazón uno de los dos síndicos de la ciudad en las cortes que se estaban celebrando en Barcelona. Sobre su actuación en ellas véase nuestro trabajo *Los orígenes de la revolución catalana del siglo XV*, en «Estudios de Historia Moderna», II (Barcelona 1952) 1-96. El motín de referencia fué narrado por CHIA, I, 364-371.

molición.⁵³ La intervención armada del jurado segundo, Francesc Beuda, quien intentó aplacar a los sublevados, fué completamente estéril y el magistrado tuvo que buscar su salvación en la huida. Las masas populares fueron dueñas de la calle durante dos jornadas. Tales movimientos tenían poco más tarde su réplica en distintos lugares del Ampurdán donde fuerzas populares análogas integradas por menestrales y campesinos atentaron contra los bienes y las personas de diversos individuos del estamento militar afirmando, según manifestaron los agraviados en las cortes, que querían «destruir, matar y damnificar a los dichos estamentos militar y eclesiástico y disipar sus bienes».⁵⁴

La justicia del nuevo Lugarteniente, Juan, rey de Navarra (es decir, el futuro Juan II), que desde mayo de 1454 regia el gobierno del Principado en nombre de su hermano el monarca ausente, fué rápida y expeditiva aunque tortuosa y desigual. Los sacramentales rurales fueron condenados simbólicamente al pago de un huevo por hogar ante la indignación de los privilegiados,⁵⁵ pero los menestrales gerundenses no salieron tan bien librados. En julio de 1455 era ahorcado en Barcelona el infortunado Nicolau Devesa, considerado como principal responsable del motín de febrero, se admitía composición de 750 florines a otros tres cabecillas (el capitán Gibert y los *sobreposats* Salvatella y Vendrell) y más de un centenar de menestrales eran condenados mancomunadamente al pago de 30,000 sueldos en concepto de indemnización a los Sampsó.⁵⁶ Poco más tarde, los Margarit, que hasta la fecha no habían presentado reclamación alguna, iniciaban, con la anuencia del Lugarteniente, nuevos y poco claros proce-

⁵³ Esta mansión debía ser suntuosa pues en ella se albergaron en 1462 la reina Juana Enríquez y su hijo el futuro Fernando el Católico que entonces era un niño de diez años. La elevada suma de 30,000 sueldos exigida en concepto de multa e indemnización revela también la importancia del palacio así como la magnitud de los daños causados en él por los amotinados. Por una cita del *Manual de acuerdos de 1456* (fol. 68) sabemos que estaba situada en la calle que ya entonces se llamaba de Ciudadanos.

⁵⁴ Cf. nuestro citado trabajo *Los orígenes*, 36-38.

⁵⁵ *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, XXIII (Madrid 1917) 251 (e que aprés encara que sia vist aver mal fet, ab un ou per foch n'escapaven, palabras del agravio presentado en las cortes por los estamentos militar y eclesiástico).

⁵⁶ CHIA, loc. cit. De esta cantidad, sin embargo, debía haber una parte considerable para el Fisco.

dimientos judiciales contra los responsables de las asonadas de 1453.⁵⁷ Así empezó la cuestión de las indemnizaciones, los llamados en los registros municipales *lo cars Sampsó* y *lo cars dels Margarits donells*, pesadilla de las juraderías que se sucedieron en los años siguientes y que no estaban todavía definitivamente zanjados al estallar la guerra civil.⁵⁸

La insolvencia de la mayor parte de los condenados hizo recaer sobre el municipio (a la postre el sacramental era una institución municipal) la responsabilidad del pago. El Lugarteniente, por su parte, siguió una política tortuosa coaccionando al mismo tiempo a los munícipes y a los menestrales, pero sirviéndose de estos últimos como de espantajo para atemorizar a aquéllos. Libertando de sus prisiones en Barcelona a algunos de los principales inculpados, enviólos a Gerona para que gestionaran de sus colegas el pago a prorrata de la multa.⁵⁹ A tal efecto autorizó a los menestrales a congregarse y nombrar comisionados con poderes para tratar directamente el *negoci* con la Tesorería General provistos de los salvoconductos reales oportunos. Hablar a los patricios gerundenses de congregaciones y organizaciones menestrales era como mentar la soga en casa del ahorcado. Sólo Dios sabía lo que podía salir de tales reuniones y sindicatos, del mismo modo que de las congregaciones campesinas para la luita

⁵⁷ Apéndice IV.

⁵⁸ La cuestión de las indemnizaciones que llena tantos folios de los *Manuales de acuerdos* de estos años no mereció la atención de Julián de Chía, quien sin duda consideróla de escaso interés. El hecho de tratarse de una materia inédita nos obliga a tratarla con una extensión tal vez mayor de lo que el título del presente artículo justifica.

⁵⁹ Entre ellos se encontraban Salvatella y el propio capitán Gibert que con su colega Devesa había dirigido el motín. CHÍA (ob. cit., I, 372) dice, con su pintoresco léxico de fin de siglo, que los gerundenses, al ver llegar a Gibert investido de la autoridad de agente real, debieron quedar *estupefactos*. Cuando estos hombres fueron conducidos a Barcelona para ser juzgados, inmediatamente después de los sucesos, los jurados protestaron valientemente alegando que era vulnerado un privilegio de 1339 según el cual nadie podía ser extraído de la veguería para ser juzgado a menos que se tratara de delitos de lesa majestad, falsificación de moneda, herejía, apostasía o sodomía. El Lugarteniente respondió que los casos de incendio, sedición, demolición, tumulto y concitación de pueblo constituían en efecto un delito de lesa majestad (*Manual de acuerdos de 1455*, f. 63). Pero cuando en septiembre Juan de Navarra envió a la ciudad otros agentes de la misma procedencia que los anteriores (id., f. 113), fueron los propios jurados quienes protestaron de la actuación de semejantes *delats* (criminales) «que su señoría estuvo a punto de ejecutar y quitar la vida».

ción de jurisdicciones señoriales habían salido pocos años antes los sindicatos para la redención de servidumbres y malos usos y de éstas, a su vez, aspiraciones verdaderamente subversivas del orden social agrario.⁶⁰ Sabemos, en efecto, que de las reuniones de los menestrales gerundenses salieron peticiones de reforma del regimiento de la ciudad con mayor participación de las clases inferiores.⁶¹ Es muy posible que tales reivindicaciones fuesen sugeridas por los propios agentes del Lugarteniente pues ellas se producían en un momento de neto color democratizante por parte de la monarquía que en Barcelona acababa de desmontar la oligarquía municipal de la alta ciudadanía (la *Biga*) en beneficio de las clases medias e inferiores urbanas (la *Busca*),⁶² y que en el campo acogía con simpatía las reivindicaciones de los cultivadores contra los propietarios.⁶³

Los municipales gerundenses encontráronse, por tanto, entre la espada y la pared. Si asumían la responsabilidad del pago, no sólo hipotecaban el porvenir financiero de la ciudad durante largos años sino que además se veían obligados, para resarcirse, a actuar ellos mismos de agentes cobradores de la soliviantada menestralía, o bien a hacer cargar sobre todos los ciudadanos, por medio de derramas (*talls*) o impuestos extraordinarios, el peso de las multas e indemnizaciones. Pero si se negaban, aparecían los agentes del fisco ejecutando los bienes de los inculpados y estos, exasperados, amenazaban con *defenderse*.⁶⁴ *Defenderse* significaba la

⁶⁰ Véase en su día nuestra comunicación al citado IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón *Política remensa de Alfonso el Magnánimo en los últimos años de su reinado (1450-58)*, en prensa.

⁶¹ «So color de discutir el asunto del sacramental, quieren modificar el regimiento de la ciudad», dicen todavía los jurados de 1459 refiriéndose a las congregaciones menestrales a pesar de que en esta fecha habían conseguido ya aumentar de 36 a 100 el número de individuos idóneos para los cargos públicos (*Manual de acuerdos de 1459*, fol. 126).

⁶² Véase nuestro citado trabajo *Los orígenes*.

⁶³ Véase nuestra comunicación citada en la nota 60.

⁶⁴ *Manual de acuerdos de 1455*, fol. 111 v. Los jurados intentaron primero convencer a Sampsó para que accediera advirtiéndole que si el municipio se arruinaba o impedía la subversión en la ciudad, él perdería todos sus bienes y especialmente el capital que tenía invertido en títulos de la deuda municipal (*Manual de acuerdos de 1455*, fols. 107-8). Los nuevos jurados de 1456 se vengaron del Lugarteniente haciendo viva obstrucción en las cortes a la concesión del donativo que pedía al país en nombre de su hermano (SOBREQUÉS, *Los orígenes*). En febrero el propio Juan de Navarra tuvo que acudir a Gerona donde consiguió convencer a los jurados de que asumieran la responsabilidad del

aparición de los sindicatos y congregaciones y las negociaciones directas con el Lugarteniente, o con el mismo Rey si era preciso, que tanto temía la oligarquía gerundense. Defenderse significaba también la resistencia armada, el motín, la algarada callejera, en fin, todos los factores del desorden público y la alteración de una tranquilidad que los municipales, como tales municipales y también como hombres poderosos debían salvaguardar.

Ante tan dura alternativa, los jurados se defendieron de la única forma posible: dando largas al asunto en deliberaciones y negociaciones interminables, deshaciendo una juradería lo que había hecho la anterior y pasándose alternativamente la pelota de los jurados al consejo general y del consejo general a los jurados.⁶⁵ esperando que el tiempo acabara por *podrir* el asunto. Algunas familias más pudientes, a fin de librarse de tantas molestias, acabaron por llegar a acuerdos particulares con los Sampsó

asunto Sampsó a cambio del sobreseimiento de los procedimientos ejecutivos contra los menestrales; los jurados se comprometían a obtener de aquéllos, conciertos parciales de composición en un plazo que expiraba el 1.º de mayo (*Manual de acuerdos de 1457*, fols. 26 v., 36, etc.) Aprovechando este momento de optimismo los gerundenses acabaron por adherirse en las cortes al donativo (id., fol. 29 y nuestro trabajo *Los orígenes*). Pero, ante el fracaso de los jurados en conseguir la sumisión de los menestrales (sólo cinco de ellos firmaron el compromiso), volvieron a hacer su aparición en la ciudad los fatídicos agentes del Fisco embargando a los morosos (*Manual de acuerdos de 1456*, fols. 44, 75, etc.) En septiembre, como veremos, el Lugarteniente tuvo que volver a la ciudad. Lo más sorprendente en todo este proceso fué la actitud personal de Sampsó. Como síndico de la ciudad tuvo que defender en las cortes el sacramental contra los ataques de los brazos militar y eclesiástico, por tratarse de una institución de la ciudad que representaba; además tuvo que oponerse a la concesión del donativo molestando así al Lugarteniente que tanto le apoyaba (aunque interesadamente) en sus reclamaciones. Hay que decir en honor a la verdad que Sampsó cumplió honradamente su misión tan contraria a sus intereses personales y que en mayo de 1455 hizo una gestión para dimitir que no le fué aceptada («e lo dit Fc. Sampsó dix —ante los notarios del brazo real y de la ciudad de Barcelona en cortes, que le visitaron requiriendo su presencia— que stave en veritat que lo Consell General de la ciutat de Gerona lo hauria elegit en síndich per entervenir en Cort, emperó ell encara no havia usat del dit sindicat per moltes rahons entre les altres porque ell havia qüestió ab alguns homens de Gerona e que nos tenguessen per dit que ell volgués fer scut o deffensió del dit sindicat, emperó per no perjudicar gens a la ciutat de Gerona, ell hauria consell de les dites coses e per tot lo dia present de sa intenció per si o per altre en loch seu, ne faria cert lo dit stament reyal», *Cortes*, XXIII, 169-170).

⁶⁵ Véase más adelante notas 80 y 98.

a base de pagos parciales.⁶⁶ En cuanto al caso de los Margarit, los jurados empezaron por negarse porfidiosamente a tomarlo en consideración. Los acontecimientos de 1453 (caso Margarit) no podían ser asimilados a los de 1455 (caso Sampsó) por haberse producido aquéllos por culpa de la desatentada conducta de Bernat Margarit y la flojedad «de los poco esforzados y menos virtuosos oficiales reales» que le persiguieron. Se veía demasiado claro que los Margarit intentaban aprovecharse de su parentesco con el obispo de Elna⁶⁷ para pescar en aguas turbias llevando su osadía a pedir una indemnización de 10,000 florines por una casa que no valía 50 libras y un molino «que ya no molía».⁶⁸ En realidad los hombres del sacramental de 1453 habían obrado en defensa propia porque, afirmaban los jurados en una briosa defensa de las clases populares, «cuando los pueblos son tan impunemente afligidos, no es maravilla si en ocasiones pasan los límites de la natural razón».⁶⁹ Para ellos, el caso Margarit debía ventilarse ante la jurisdicción ordinaria (el tribunal del veguer de Gerona) y no en la corte como la cuestión Sampsó.⁷⁰ En el fondo existía todavía otra razón poderosa, aunque inconfesable, para que los municipales se negaran a medir ambos asuntos con el mismo rasero: Sampsó era en definitiva un ciudadano, un colega, y los Margarit, como miembros del brazo militar, eran simples residentes en la ciudad sin formar parte del cuerpo de la misma. Pero era demasiado lo que Juan de Navarra y el propio monarca debían al joven obispo de Elna, que acababa de prestar a la monarquía un favor de consideración en las cortes,⁷¹ para que el Lugarteniente pudiera negar-

⁶⁶ Entre ellos se encontraban los tenderos o especieros Ferrán, Venrell y Raspart.

⁶⁷ Los querellantes eran Juan y Bernardo Margarit, padre y hermano respectivamente del obispo de Elna, Juan Margarit. La esposa de Juan Margarit el Viejo era hermana del obispo de Gerona, Bernat de Pau.

⁶⁸ A. M. G., *Manual de acuerdos de 1456*, fol. 58.

⁶⁹ Apéndice V.

⁷⁰ A. M. G., *Manual de acuerdos de 1456*, fol. 32 («noy veyem qualitat alguna per la qual los dits querellants puguin esser trets o tirats en la audiència del Senyor Rey... E si lo dit Senyor Rey no volia remetre aci lo dit fet, som de parer que vos (Sampsó) no consintau en la oferta faedora per la Cort fins que lo dit fet sia aci remés e de nosaltres haiats resposta»); los jurados, por tanto, amenazaban también al Lugarteniente, igual que con el caso Sampsó, con oponerse a la concesión del donativo.

⁷¹ El erudito prelado acababa de hacer prevalecer en las cortes una proposición transaccional que permitía al monarca y a su hermano esperar con fundado optimismo la concesión del donativo (cf. SOBREQÜES, *Los orígenes*).

se a satisfacer sus pretensiones. En el fondo, el dinero de la menestralía gerundense, o de la ciudad, en su defecto, sería el pago de los servicios prestados a la monarquía por el futuro cardenal. De forma que los jurados no tuvieron más remedio que cargar también sobre sus espaldas con la indemnización de los Margarit.⁷²

Para colmo de males, no tardaron en rebrotar las eternas banderías entre el patriciado gerundense. Ya en junio de 1456, en ocasión de dirigirse el Gobernador General, Galcerán de Requesens, al condado de Ampurias, tuvo que proclamar, a su paso por la ciudad, un bando prohibiendo la entrada en ella de todos los que se encontraban declarados en bandería.⁷³

⁷² En abril de 1456 pareció por un momento que los jurados habían obtenido la victoria. El Lugarteniente, para conquistar su adhesión al donativo, anunció que remitía la causa de los Margarit al tribunal gerundense. Pero la ilusión no duró más que 24 horas pues ante la presión del obispo de Elna (el día 9 había tenido lugar la célebre sesión del acuerdo transaccional en las cortes), Juan de Navarra cambió de parecer y los propios Margarit, padre e hijo, presentáronse en Gerona con una carta del Lugarteniente revocando su provisión anterior. Los jurados reaccionaron violentamente anunciando que de tan *descarada revocación* se seguiría *gran adversidad y muy grandes perjuicios e inconvenientes a la ciudad... y todo por complacencia del obispo de Elna*. De Bernat Margarit, el principal querellante, decían los jurados con amarga ironía que más le valiera dedicarse a hechos de armas dignos de un militar que en apalear menestrales; que no parecía sino que se burlaba de una ciudad que había tenido singular condescendencia con sus tropelías en atención a su alcurnia y que de triunfar en sus pretensiones se acostumbraría, *cuando querrà dos, cuatro o diez mil florines, a atacar a un menestral y luego obligarle a composición. No parece, agregaban, sino que Margarit sea el señor de Gerona (Manual de acuerdos de 1456, fols. 58 y 59)*. Los jurados no sabían que algún día los Margarit señorearían efectivamente la ciudad de manera mucho menos hiperbólica. Diez días más tarde, los jurados se plegaban a las exigencias del Lugarteniente y enviaban a la corte dos representantes de los menestrales, es decir, de la ciudad, para entrevistarse con los dos representantes que debían designar los Margarit. Los comisionados gerundenses eran nada menos que el primer magistrado de la ciudad, el *jurat en cap* Pere de Sant Martí, lo que demuestra el interés que el asunto merecía a las autoridades, y el mercader Francesc P. Prohençal, uno de los querellados. Los Margarit designaron al propio Bernardo y al caballero Asbert Sa Trilla, señor de Vilanova de la Muga, quien tenía gravísimos motivos para odiar los sacramentales (cf. *Los orígenes*, 36-37). El árbitro sería el vicescanciller o el regente de la cancellería. No hubo acuerdo a causa, decían los gerundenses, de la *grande, atónita y desordenadísima favor dada* (por el Lugarteniente) *a los Margarit contra estos menestrales (Manual de acuerdos de 1456, fol. 85)*, y también porque *no placía al obispo de Elna el compromiso que se había empezado a firmar* (id. fol. 86 v.)

⁷³ *Manual de acuerdos de 1456*, fol. 73 v.

A principios de julio era alevosamente asesinado (de un certero ballestazo mientras se asomaba a la ventana de su casa) el ciudadano Bernat Vilarnau,⁷⁴ uno de los protestatarios de 1444. Un mes más tarde caía de una lanzada en la cabeza y un disparo de ballesta en la ingle, el mostaçaf de turno, el mercader Bernat Ricard.⁷⁵ Otros crímenes y violencias de menor resonancia ocurrieron también por aquellos días y una magna asamblea que bajo el patrocinio del anciano obispo Pau y los jurados, celebróse en Caldas de Malavella con asistencia de los más sobresalientes ciudadanos de la gran bandería vigente, acabó en estériles parlamentos.⁷⁶ A finales de agosto, el síndico Bernat de Belloch, jurista, y el maestro en Teología fr. Juan Llobet se entrevistaron con Juan de Navarra y reclamaron imperiosamente su presencia en Gerona. El Lugarteniente, después de haber obtenido una prórroga de las cortes, que éstas concedieron de muy mala gana,⁷⁷ estaba en efecto en la ciudad del Ter el 4 de septiembre y el mismo día mandaba leer ante el consejo general unas enérgicas disposiciones encaminadas a terminar con los males endémicos que turbaban la vida de la ciudad. Por estas ordenaciones, que las autoridades municipales aprobaron el día 7, el rey de Navarra ponía la ciudad y a todos sus moradores bajo la salvaguarda real y se dictaban draconianas provisiones contra los miembros de las banderías.⁷⁸ Una semana más tarde, D. Juan conseguía asegurar la pacificación de la gran parcialidad que desde el asesinato de Cavallería, y aun desde tiempos anteriores, había agitado la población.⁷⁹ El Lugarteniente aplicóse también, aunque con menor fortuna, en

⁷⁴ *Manual de acuerdos de 1456*, fol. 85, y CHÍA, II, 6.

⁷⁵ Id., id.

⁷⁶ Id., fol. 84 y CHÍA, loc. cit.

⁷⁷ SOBREQÜÉS, *Los orígenes*, 74 y 76.

⁷⁸ CHÍA, II, 9-12, publica casi literalmente dichas provisiones.

⁷⁹ *Manual de acuerdos de 1456*, fol. 94: «Dissabte a iiii del mes de setembre del any M CCCC LVI entra e arriba en la ciutat de Gerona los Senyor Rey Don Johan de Navarra, frare e Loctinent General del Senyor Rey Daragó benaveuradament regnant, e posa al Palau del Senyor Bisbe. Los Jurats ab alguns prohombres li isquen a camí a rebrel fins a la torra apel·lada de la Avellaneda. Vench en Gerona per reposar e pacificar la bandositat que era entre Mn. Pere Sarriera, l'Abbat de Sent Pere (un Cavallería), Francesc Sampsó, Berenguer Margarit e altres de una part, e Mn. Joan de Segurioles, Bernat Miquel, Nicolau Vern e altres de la part altra, e concordar algunes discordies o plets del sacramental». En efecto, «Dissabte a xi del dit mes (id. fol. 89)... lo dit Senyor tracta treves entre los

negociar la turbia cuestión de las indemnizaciones de los sacramentales.⁸⁰

dits ciutadans en la bandositat que era nodrida entre ells per raó de la brega enseguida davant la Casa del Consell de la dita Ciutat a XIII d'abril de l'any M cccc L tres, les quals treves han fermades Mn. P. Sarriera, lo Reverend Frare N. Cavalleria Abbat de Sent Pere de Galligans, l'onorable en Fc. Sampsó e molts altres de lur part e valença; e Mn. J. de Segurioles, Bernat Miquel, Nic. Vern e molts altres de lur part e valença. Les quals treves prèns Mn. Anthoni Nogueres, Prothonotari del dit Senyor Rey de Navarra».

⁸⁰ El Lugarteniente permaneció en Gerona 15 días. El día 17, vispera de su partida tuvo lugar el famoso consejo general en que fué aprobado el nuevo régimen de la insaculación, pero D. Juan intentó también resolver la cuestión de las indemnizaciones. Reunido el consejo bajo la presidencia del propio monarca navarro, los jurados leyeron al consejo esta proposición: «los Jurados para aplacar el hecho del sacramental, han hecho cierta talla o cumplimiento de que salgan los dichos dineros para pagar al Sr. Rey y a Fc. Sampsó y a su hija (la casa saqueada pertenecía legalmente a una hija de Sampsó) y a B. Margarit y otros pagos. Y encuentran que son casi once mil sueldos (los que todavía se adeudaban). Y no saben de donde sacarlos. Por eso el consejo general debe pronunciarse sobre la forma de hacerse con esta cantidad». Seguidamente se pasó a deliberar, retirándose el Rey y sus consejeros (no podían asistir a las sesiones secretas). Terminada la deliberación y reanudada la sesión pública con la asistencia del Lugarteniente y sus consejeros, he aquí la respuesta del consejo que transcribimos literalmente: «Eadem Universitatem et Concilium Generalis havens dictis colloquis tractatibus, unanimiter concordis delliberarunt: Que el dit fet de ont s'hauràn los dits XI milia sols. sia remés als dits Jurats perquè busquin la manera d'haver els dits XI m. sols. per complir els dits pagaments e donar repòs al dit fet del sacramental, empro que ells (los jurados) no demanin prestats los dits XI m. sols. ni fassan talla ni assignació ni imposició (impuesto) alguna». La pelota volvía pues del consejo a los jurados, pero éstos no podían hacer empréstito ni imponer contribución extraordinaria ni asignación de derramas, lo que era tanto como decir que no había manera de pagar. Naturalmente, D. Juan no se contentó con un juego de palabras que parecía una burla y volvió a convocar consejo general para la jornada siguiente, el mismo día de su partida, encargando al vicescanciller Juan Pagés que le representara en la presidencia. Los jurados no tuvieron más remedio que ser algo más explícitos y manifestaron lo que sigue: «que ellos ejecutarían la talla en la forma como está puesta y tasada contra aquellos que habían prometido y ofrecido y dado poder para ser tasados para satisfacer los hechos del sacramental; y que darían obra de terminar el asunto en lo que esté de su mano. Y que aquellos que son del sacramental y no han nada ofrecido (todavía), serán tasados y ejecutados con toda diligencia. Certifican Antonio Devesa y Jaime Pau, doctores en leyes y consejeros del Sr. Rey». Es decir, procederían al cobro de las derramas de los que ya se habían conformado con ellas y obligarían, bajo la amenaza de embargo, a los demás a aceptarlas. En definitiva, todo quedó como antes y aun no había transcurrido un mes ya los jurados escribían a Pagés pidiéndole que tuviera paciencia, que se habían ya fijado las derramas a todos pero que la mayoría manifestaban su imposibilidad de hacerlas efectivas y pedían moratorias. Para demostrar mejor su celo, los ju-

Finalmente, y este es el aspecto que más nos interesa, el hermano de Alfonso el Magnánimo consiguió convencer a los gerundenses de la necesidad de reformar el régimen de las elecciones municipales sustituyendo el hasta entonces vigente por el *del sacco*.

ESTABLECIMIENTO DE LA INSACULACIÓN

Hemos señalado en líneas precedentes el importante papel que las disputas por la dirección del municipio desempeñaron en las banderías ciudadanas, aunque esta circunstancia fuese pocas veces manifestada por los gerundenses puesto que ninguno de los dos bandos hubiese salido beneficiado confesando la verdadera causa de sus discordias. Pero el Lugar-teniente ya no tenía el menor interés en disimularlo y por esto el preámbulo del privilegio estableciendo el nuevo régimen dice sin ambages que era «para evitar los escándalos, luchas y riñas que constantemente y desde mucho tiempo se suscitaban entre los ciudadanos y habitantes de la ciudad de Gerona con motivo de las elecciones de jurados, consejeros, mostaçaf, mensajeros, síndicos y otros oficios». Más adelante, ya en el cuerpo del privilegio se insiste todavía en señalar que a causa «del regimiento de la ciudad y su apropiación o usurpación no cesaban los altercados continuos entre los ciudadanos».⁸¹ Palabras parecidas se encuentran en los preámbulos de todos los privilegios análogos conocidos, hasta el punto de que consideramos obvio citar ejemplos.

Pese a la constancia y encono de las banderías, los ciudadanos afectados por ellas no dejaban de ser siempre una minoría. Eran, claro está, mucho más numerosos los hombres pacíficos, las gentes de buena voluntad que deseaban sinceramente acabar con tales calamidades. Ahora bien, las elecciones de cada año enconaban los odios al renovar —ya lo hemos dicho— el resentimiento de los desechados hacia los miembros de las comisiones que se habían opuesto a su elección o a su inclusión en la nómina de electores-elegibles. Es evidente que un sistema en el que todo depen-

rados facultaron a los oficiales reales para que pudieran encarcelar a los morosos que no hubiesen hecho efectiva su derrama en un plazo de diez días. Esta orden no debió cumplirse y si se cumplió produjo un resultado muy precario ante la insolvencia de la mayor parte de los afectados. (Toda esta cuestión en *Manual de Acuerdos de 1456*, fols. 106 v 107 v., 127 y 132).

⁸¹ Apéndice VII.

diera del azar acabaría con tales motivos de resentimiento al no poder personalizarse o materializarse el despecho de los no elegidos a quienes no cabría más que maldecir su mala suerte. Semejante régimen existía ya y funcionaba con éxito en numerosas poblaciones de Aragón, Valencia y Mallorca como se ha dicho ya al empezar el presente artículo. Y no se trataba de poblaciones de escasa importancia sino de capitales de la categoría de Zaragoza y Mallorca. A mayor abundamiento el sistema funcionaba en el mismo Principado, en Vich, no muy lejos de Gerona y aun posiblemente en Besalú a muy pocas leguas de la ciudad. Queda fuera de toda duda que los gerundenses tenían conocimiento de la existencia de regímenes electorales fundados exclusivamente sobre la base de la fortuna. Aun en el ilógico supuesto de que los hubiesen ignorado, el Lugarteniente o sus gobernadores generales (como Galcerán de Requesens que había instituído la insaculación en Menorca) habrían tenido buen cuidado de hacérselo conocer. Cuando Juan de Navarra llegó a Gerona el 4 de septiembre de 1456 no debía ser un secreto para nadie que llevaba en su cartera la sustitución del régimen electoral vigente por el de los sacos. A pesar de todo, no le fué fácil al Lugarteniente convencer a los municipales de la oportunidad de aceptar el nuevo sistema. Los gerundenses habían ciertamente solicitado su presencia en la ciudad para la reforma del régimen municipal y la pacificación de las banderías. Pero eran muchos los que no deseaban, o por lo menos temían, un sistema tan radical que anulaba completamente la libre voluntad de los electores. Pero D. Juan propuso desde el primer momento el sistema «*mediantibus bursis sive squis*» tal como existía «*in civitate Cesarauguste*» (no citó Vich que estaba más cerca sin duda para impresionar a los gerundenses con la mención de una gran capital) «*et aliis civitatibus et villis regiis pacifice et sine passione*».⁸² Sin duda que esta proposición la hizo el Lugarteniente con carácter particular a diversos ciudadanos inmediatamente después de su llegada a la ciudad consiguiendo la adhesión (si es que ya con anterioridad no había sido negociado el asunto) de la primera autoridad municipal, el prestigioso ciudadano Pere de Sant Martí, el Viejo, hombre neutral en las banderías anteriores, de otros dos jurados (un mercader —Nicolau Frugell— y un menestral —el barbero Pere Feliu Bas—) y de un cierto número de consejeros entre los cuales el jurista Bernat Anglés. Pero estos ciudadanos partidarios

⁸² Apéndice VII.

de la reforma tuvieron que emplearse a fondo para ganarse el apoyo de la mayoría puesto que la propuesta del rey de Navarra no fué formulada oficialmente hasta el día 17, penúltimo de su estancia en la ciudad, una vez debióse considerar que se disponía de los votos necesarios para asegurar su triunfo.⁸³ Sin embargo los reformistas estuvieron muy cerca de llevarse un chasco. La insaculación, es decir, la propuesta de pedir al Lugarteniente concediera el privilegio estableciendo el nuevo régimen, fué aprobada por 26 votos favorables contra 19 negativos y 5 dilatorios, es decir, prácticamente por 26 votos contra 24. Pero otros 30 consejeros, entre los cuales 14 de mano mayor, dejaron de hacer acto de presencia en el célebre consejo general del 17 de septiembre y si consideramos en buena lógica tal actitud como expresiva de muy poco entusiasmo, sino de velada oposición, por la reforma, debemos inferir que 54 de los 80 hombres que integraban el consistorio (6 jurados y 74 consejeros) se oponían más o menos abiertamente a la misma, si bien sólo 19 de ellos lo eran con el convencimiento suficiente para votar nominalmente en contra. La mayor parte de estos anti-reformistas basaron su negativa en el hecho de no haberles sido levantado el juramento prestado al privilegio anterior.⁸⁴ Otros, como el jurista Bernat de Belloch, síndico en cortes, sin duda el más calificado de los oponentes a la insaculación, manifestaron simplemente «que no's deu fer de nenguna manera», o bien (voto del segundo jurado, Jaime Calvet) que el cambio no era necesario.⁸⁵

Entre la mayoría, casi todos los que votaron la reforma lo hicieron con

⁸³ Creemos no puede admitirse la opinión de CHIA (ob. cit., II, 13) de que «la proposición inesperada (del Lugarteniente)... cayó como una bomba en medio del consejo general».

⁸⁴ «Hombres de corazón» les llama CHIA, loc. cit., fiel a su tesis de considerar a los partidarios de la insaculación como una especie de esclavos del autoritarismo y a sus oponentes como unos héroes liberales. Baste decir que entre estos últimos figuraban individuos (Domingo, Raset, Geli) que al estallar la guerra civil, pocos años más tarde, se encerraron en la Forsa ofreciendo su vida para la defensa de Juan de Navarra (entonces ya Juan II de Aragón), mientras que un gran número de los que votaron la insaculación aclamarían a las tropas sitiadoras de la Diputación del General (cf. nuestro trabajo *La leyenda y la historia en el sitio «de Gerona» de 1462*, en ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS GERUNDENSES, VII (1952), 333-339).

⁸⁵ Apéndice VI. Las cifras que da CHIA para el número de votantes no son del todo exactas.

la reserva de que antes les fuese dispensado el juramento al privilegio tradicional.⁸⁶ De estos 26 prohombres insaculacionistas, 11 pertenecían a la mano menor, 8 a la mediana y 7 a la mayor. Estas cifras parecen denotar una mayor adhesión por parte de la menestralía aunque también entre los 19 votos negativos se cuentan 7 de mano menor, 8 de la mediana y 4 de la mayor. Sin duda el rasgo más acusado que se deduce del examen de las cifras de votantes es el abstencionismo de la aristocracia (14 ausentes y 2 dilatorios entre 27) e incluso de los mercaderes y afines (mano mediana) (11 ausentes entre 27), mientras que los hombres de las clases populares acudieron en su casi totalidad (21 entre 26) al célebre consejo general del que iba a salir, junto con el régimen de los sacos, una considerable mejora política para el artesanado urbano.⁸⁷

Aprobada en principio la reforma, fueron designados dos consejeros doctores en leyes para redactar el proyecto que debía ser presentado al Lugarteniente con la correspondiente súplica de que lo convirtiera en privilegio a tenor del mecanismo legislativo de la época. Estos hombres fueron Bernat Andreu y Bernat de Belloch y si se considera que este último había sido el más caracterizado de los enemigos de la insaculación hasta el punto de no creerse obligado a justificar su voto («que no se debía hacer en modo alguno»), se tendrá una prueba de la exquisita delicadez constitucionalista de la época y a la vez un hecho que se compagina muy poco con la tesis de Chía (y en general de toda la historiografía de su tiempo) interpretando la insaculación como una imposición casi tiránica de la monarquía a fin de manejar con mayor comodidad la vida del municipio.⁸⁸

Los dos juristas trabajaron con suma diligencia y antes de medio año habían dado cima a su labor. El 18 de marzo de 1457 el Lugarteniente pudo convertir, en nombre del Rey, en privilegio el proyecto de Andreu y Belloch. El 14 de diciembre el privilegio era homologado por los jurados del año y el 21 se archivaba «en la caja de los privilegios del Archivo de

⁸⁶ CHÍA dice que sólo tres votaron «con igual desparpajo» que el primer magistrado P. de Sant Martí y que «los demás buscaron una fórmula ingeniosa» al pedir se les relevase del juramento. Esta salvedad es una consecuencia del espíritu acendradamente legalista de la gente de la época que se manifiesta en todas las actas jurídicas públicas y privadas.

⁸⁷ Nos referimos al aumento del número de menestrales aptos para los cargos públicos que estableció el privilegio en cuestión. Véase más adelante.

⁸⁸ Sobre este particular véase también más adelante.

la Casa de la Ciudad». ⁸⁹ Pocos días más tarde, todo estaba dispuesto para la puesta en práctica del nuevo régimen y el 1.º de enero de 1458 celebrábase por primera vez en la ciudad la proclamación del nuevo consistorio municipal por el sistema insaculatorio.

El privilegio de 1457 establecía un régimen que había de durar cerca de tres siglos, desde luego el de más larga vida por el que se ha regido la ciudad. No difiere esencialmente de los demás regímenes insaculatorios entonces existentes y de los que en adelante habían de implantarse en el país. Los detalles del nuevo sistema podrán estudiarse en la versión original que publicamos, creemos que por primera vez, en el Apéndice diplomático que figura al final de este trabajo. Juzgamos, sin embargo, necesario fijar nuestra atención en algunos aspectos dada la circunstancia de cabernos el honor de ser, según creemos, los primeros comentaristas de la insaculación gerundense (salvo unas cortas líneas que el cronista Julián de Chía consagró a la reforma, desde luego, para denostarla a tenor de la tendencia imperante en la historiografía de su época y de cuyo influjo no pudo sustraerse el sagaz cronista; además, es casi seguro que Chía no leyó el privilegio en cuestión o por lo menos si lo hizo fué de un modo harto superficial dado el escaso interés que el aspecto institucional mereció al por tantos conceptos benemérito historiador). ⁹⁰ Ante todo el privilegio de 1457 mantenía la estructuración tradicional del consistorio municipal a base de 80 miembros de los cuales 6 jurados (2 por mano) y 74 consejeros (25 + 25 + 24); un mostaçaf, un clavari de los impuestos, dos «sobreposats de obres» y tres oidores de cuentas, todos ellos elegidos por suerte. ⁹¹ Manteníase asimismo la fecha tradicional de Año Nuevo para la renovación del consejo y los límites de edad y demás circunstancias personales así como las incompatibilidades establecidas en el anterior privilegio de 1445.

Prescindiendo de los detalles del mecanismo del nuevo sistema, sus

⁸⁹ Todos estos detalles se citan en el privilegio que transcribimos.

⁹⁰ En realidad CHÍA no comenta el mecanismo del nuevo sistema, cuestión que no le interesó, sino únicamente las circunstancias en que se produjo la reforma.

⁹¹ El mostaçaf era elegido de una cuarta bolsa conteniendo los nombres de todos los ciudadanos de las manos mayor y mediana. Los dos «sobreposats» y los tres oidores de cuentas, de las bolsas corrientes, una vez elegidos los jurados y antes de la de los consejeros. Del *clavari de las impositions* no habla el privilegio; sabemos era designado por los propios jurados entre los consejeros de mano mayor.

tres innovaciones esenciales eran las siguientes: la primera y fundamental era, desde luego, la sustitución de la libre elección por el azar, aunque, como veremos a continuación, subsistió la libertad de los votantes en todos aquellos aspectos en que la inteligencia humana no puede ser suplida por el mecanismo ciego de la fortuna.

La segunda novedad era la desaparición de la comisión previa discriminatoria del censo en las manos mayor y mediana, que había dado tanta guerra bajo el régimen anterior. Todo ciudadano de aquellas dos manos, mayor de edad, cabeza de familia, etc. debía ser insaculado sin preocupación alguna de si concurrían o no en él causas de incompatibilidad,⁹² salvo las mencionadas circunstancias de edad y estado en las que no cabían interpretaciones capciosas. En lo sucesivo, los nuevos ciudadanos llegados a la mayoría de edad o que llegaran a cumplir el tiempo necesario de residencia en ella, serían insaculados el día de Año Nuevo inmediatamente antes de la elección, pero no podían serlo más de dos por año, es decir, que si había más de dos, los excedentes tenían que aguardar turno. Como esta facultad de insaculación quedaba reservada a los jurados salientes, aquí cabía la posibilidad de mostrar preferencias (si estaban de acuerdo en ello por lo menos cuatro jurados). Seguramente esto dió lugar algún día a discusiones aunque no tenemos noticia de ellas en la época que nos ocupa a causa de que la población disminuyó en lugar de aumentar y el problema, como se verá, fué precisamente a la inversa: las bolsas se vaciaban porque el número de muertos superaba al de los nuevos insaculados.

La tercera innovación del nuevo régimen era de gran alcance social. En la bolsa de la mano menor, debían ser insaculados, es decir, censados

⁹² Aunque el privilegio dice que serán insaculados todos los ciudadanos de las manos mayor y media *quis tropten en la dita Ciutat quis sien vistos esser sufficients e idoneus per esser Jurat*, esta discriminación se refiere solamente a las circunstancias de edad, residencia, estado civil, capacidad mental, etc., en las que no cabía la posibilidad de arbitrariedades. Las demás incapacidades, que eran las que podían prestarse a interpretaciones capciosas, debían ser resueltas *a posteriori*, si se daba el caso de que una de estas personas era elegida por el azar. De esta forma ahorrábanse discusiones inútiles. En las actas que hemos estudiado (las correspondientes a los primeros años del funcionamiento del nuevo régimen) no hubo necesidad de discutir ningún caso. Todas las incapacidades fueron de las que no daban lugar a la más pequeña duda y fueron aceptadas (y ya veremos que incluso buscadas) por los interesados.

hasta 100 o más⁹³ cabezas de familia de la tercera clase, en lugar de los 36 del régimen anterior. No sabemos si tal novedad obedeció a sugerencias del Lugarteniente o si la idea salió de los mismos Anglés y Belloch en vista de la efervescencia imperante en el seno de aquellos grupos sociales. Ahora bien, la elección de estos 100 o más menestrales y afines⁹⁴ dependió exclusivamente de la voluntad de los jurados de 1457 igual que en lo sucesivo la elección de los uno o dos que cada año podían ser insaculados dependió también de los jurados de turno. Los menestrales, a tenor del privilegio, ni tan sólo tenían derecho a saber si sus nombres figuraban o no en el saco. Esto era, claro está, la teoría puesto que la práctica tenía que ser muy distinta.⁹⁵ Pese al evidente progreso social que representaba el acceso a los derechos políticos activo-pasivos de un número casi triple de individuos en relación con el régimen de 1445, los menestrales (eran en esta época quizá unos 800 cabezas de familia) tenían motivos sobrados para mantener reivindicaciones mucho más amplias. Sabemos que en 1459, es decir durante el segundo año de vigencia de la insaculación, los menestrales se agitaban ya pidiendo fuese modificado a su beneficio el regimiento de la ciudad y enviaban un representante a la corte (el Lugarteniente se había convertido ya en soberano de Aragón por la muerte de su hermano en junio del año anterior) para negociar directamente con el Rey obligando a los patricios a enviarle también un mensajero, Francesc Raset, para contrarrestar las gestiones del menestral.⁹⁶ En 1460 los jurados

⁹³ *La terça bossa será intitulada bossa de Jurats e consellers de ma petita e serán triats cents menestrals de la dita Ciutat o mes o menys sen hi trobarán dels pus competents e abils per esser Jurats e consellers, e serán mesos dins la dita bossa axi com es dit dels altres.*

⁹⁴ La mano menor no estaba integrada exclusivamente por menestrales pues no era la profesión sino la riqueza lo que presidía la clasificación de los ciudadanos. De forma que existían artesanos ricos pertenecientes a la mano mediana, y escribanos, notarios y pequeños comerciantes que se integraban en la menor.

⁹⁵ Téngase en cuenta que entre los jurados había dos menestrales, pero aun sin esta circunstancia solamente la primera proclamación tuvo que revelar ya el nombre de 28 por lo menos (dos jurados, un sôbreposat, un auditor y 25 consejeros), es decir que bastaron cuatro o cinco años para que prácticamente fuesen conocidos los nombres de casi todos los insaculados. Todavía prescindiendo de esta consideración, es obvio que tales secretos oficiales son y han sido siempre secretos a voces.

⁹⁶ A. M. G., *Manual de Acuerdos de 1459*, fol. 126. Carta de los jurados al monarca, ya Juan II, de 29 de diciembre. Sería interesante conocer cuáles eran sus pretensiones,

tuvieron que dictar un bando prohibiendo llevar armas a los menestrales dentro del recinto urbano.⁹⁷ Contribuía también a tal desasosiego la eterna cuestión de las indemnizaciones que estuvo muy lejos de quedar resuelta con la visita de Juan de Navarra en septiembre de 1456. Por el contrario, durante el tiempo transcurrido entre la aceptación de la reforma y su puesta en vigor, esto es, entre el 17 de septiembre de 1456 y el 1.º de enero de 1458, la situación empeoró visiblemente.

En efecto, uno de los primeros actos de la nueva juradería de 1457, elegida todavía por el sistema tradicional y presidida por el antirreformista Bernat dez Lor, doctor en medicina, próximo oidor de cuentas del General y personaje de gran relieve, fué anular la obra de sus antecesores respecto a los casos Sampsó y Margarit. El consejo general de 23 de marzo de 1457 abolió las tallas de 1456 (porque, según decían los municipales, no habían servido más que para despoblar la ciudad) y estableció que se arbitrasen otros procedimientos para el pago de la indemnización a la hija de Sampsó, indemnización que, cosa curiosa, ahora ascendía a 19,000 sueldos en lugar de los 11,000 del año anterior.⁹⁸ El consejo no fué más explícito respecto a cuales habían de ser tales procedimientos, pero como es obvio que aparte el empréstito o el impuesto (prohibidos por el consistorio de 1456, prohibición que, desde luego, era mantenida) o las derramas que ahora prohibían los nuevos municipales, no podía existir ningún otro sistema de hacerse con el dinero necesario, hay que interpretar la decisión del 23 de marzo como un rotundo *archivese*, aunque manifestado con aquella casuística tan típica (*gramática parda*, la suele llamar el ocurrente Julián de Chía) de la época.

En lo sucesivo los casos Sampsó y Margarit (de este último, a los jurados de 1457 ni tan sólo les valió la pena de hablar) dejaron de existir para el municipio gerundense y, en consecuencia, también para los registros del archivo municipal, lo que nos priva de conocer sus vicisitudes con detalle. Pero no dejaron de existir, naturalmente, para los Sampsó y los

pero el documento guarda silencio sobre este particular. En la citada carta manifestaron al soberano que le envían a Raset visto que «los dits menestrals han tramés un home a la Cort instruhit ab certes supplicacions fabricades segons lurs desordenats appetits».

⁹⁷ A. M. G., *Manual de Acuerdos de 1460*, fols. 84 y 85. Instrucciones de los jurados a sus síndicos en cortes.

⁹⁸ A. M. G., *Manual de Acuerdos de 1457*, fol. 43 v.

Margarit quienes, desengañados de conseguir nada del municipio, volvieron a las andadas procediendo directa y ejecutivamente contra los menestrales. En noviembre, ante una protesta de nuestro conocido Bartomeu Climent, el que había levantado el sacramental contra los parientes del Obispo cuatro años antes, los jurados se encogían de hombros manifestando cínicamente que desconocían la existencia de privilegio alguno que se opusiera a los embargos.⁹⁹ En lo sucesivo, sólo muy rara vez se mencionan en los registros municipales incidencias relativas a la cuestión de las indemnizaciones. Las suficientes, sin embargo, para saber que la cuestión perduraba todavía al estallar la guerra civil, aunque con escasa virulencia. Sin duda los damnificados acabaron por contentarse con las cantidades percibidas de una u otra forma, convencidos de que los gastos judiciales superarían los ingresos, aunque sin renunciar del todo a la eventualidad de hacerse con nuevos reintegros. Como sucede siempre en los casos de insolvencia, el tiempo volvió cada día menos exigentes a los acreedores. Los gerundenses acabaron por librarse de aquella pesadilla aunque no fué sino para caer bajo los efectos de otras de mucho mayor volumen. Por lo demás, la agitación menestral a causa de las indemnizaciones produjo un resultado totalmente imprevisto, o por lo menos contribuyó decisivamente a su producción: las clases inferiores urbanas dieron un gran paso hacia la conquista de la igualdad de derechos políticos con relación a las clases pudientes. Es preciso decir, sin embargo, que para dar otro paso por este camino tendrían que esperar cuatro siglos.

Tampoco la visita del Lugarteniente en septiembre de 1456 acabó del todo con las banderías ciudadanas. Algunos «guerrificantes» como los hijos de Narciso Miquel, escudándose tras su condición de tonsurados,¹⁰⁰ y por añadidura al servicio de la Santa Sede, desoyeron todos cuantos requerimientos les fueron hechos por los jurados y aun por su propio padre.¹⁰¹ Por otra parte, el 26 de marzo de 1457 falleció el anciano obispo Bernat de Pau, quien en los últimos tiempos se había mostrado bastante diligente en pacificar a los turbulentos ciudadanos de la capital de su diócesis, en-

⁹⁹ A. M. G., *Manual de acuerdos de 1457*, fols. 126 y siguientes.

¹⁰⁰ Los tonsurados o coronados no eran sacerdotes, pero por haber recibido la tonsura en edad infantil pretendían acogerse al fuero eclesíástico cuando tal jurisdicción les beneficiaba. En todas partes sus abusos provocaban reiteradas quejas de los municipios.

¹⁰¹ CHA, ob. cit., II, 17.

tre los que figuraban como ya sabemos, y no entre los más pacíficos, sus propios familiares. El largo estado de sede vacante que siguió a la muerte del prelado no contribuyó ciertamente al mantenimiento de la tranquilidad.

A principios de abril, según comunicaban los jurados al gobernador Requesens, el peligro de volver a las andadas era inminente y cabía a otro Margarit, Berenguer, el triste honor de iniciar las hostilidades al declarar rota por medio de heraldo (porque él estaba ausente), la tregua firmada cuatro meses antes con los hijos de Juan de Seguriales (canónigo uno de ellos), los de Nicolau Vern y su yerno Jaume Rafael.¹⁰² Unos días más tarde, los Miquel y los Sarriera volvían a declararse también en estado de bandería y el 29 de abril los propios consejeros de la ciudad de Barcelona comunicaban, horrorizados, al monarca que Pedro Sarriera, caballero, había desafiado al ciudadano Ginés Miquel y que éste había elegido el siguiente campo: sin más armas ofensivas y defensivas que una pesada espada «de dos manos»;¹⁰³ de este bárbaro duelo debía derivarse necesariamente la muerte de uno de los dos contendientes y los barceloneses, a requerimiento de sus colegas de Gerona, rogaban al propio Rey que, desde Nápoles, interviniera para evitar que se produjera tal escándalo. Seguramente lo consiguieron puesto que tanto Sarriera como Miquel, para colmo próximos parientes, vivían aun años más tarde. Al finalizar el año, acercándose la fecha de las elecciones, que por primera vez iban a celebrarse bajo el imperio de la insaculación, los jurados señalaban lugares de arresto a los miembros de las banderías según comunicaban al Lugarteniente.¹⁰⁴ Tales precauciones no fueron estériles puesto que la primera proclamación del consistorio que salió de *los sacos* pudo celebrarse con absoluta tranquilidad. Tranquilidad amenazadora, sin embargo, puesto que la aristocracia ciudadana boicoteó el nuevo régimen con el pensamiento puesto, sin duda, en la ilusión de hacerlo fracasar en medio del ridículo. Vaciados los *redolini cere veridis* de la mano mayor en el barreño correspondiente con todas las formalidades de rigor y en un ambiente de máxima expectación, el niño *extraxit unum* y lo entregó al notario.

¹⁰² A. M. G., *Manual de acuerdos de 1457*, fol. 54 v. (6 de abril)

¹⁰³ F. CARRERAS CANDI, *Sumari de batalla a ultrança fet per Mosèn Pere Joan Ferrer, cavaller, ab la biografia del autor*, (Mataró 1898) 32.

¹⁰⁴ A. M. G., *Manual de Acuerdos, de 1457*, fol. 147.

Abrió éste el canutillo y procedió a la lectura de la cedulilla que contenía. Correspondía al ciudadano *Jacme de Sent Celoni* y todas las miradas se volvieron en actitud expectante, pero este conspicuo miembro de una de las familias más acaudaladas de la ciudad no apareció por parte alguna. Alguien dijo, entonces, que estaba ausente de la ciudad y el notario escribió cuidadosamente *et quia dictus Jacobus de Sent Celoni erat absens a dicte civitate Gerunde, non potuit esse Juratus iuxta forma dicti privilegii*.¹⁰⁵ Volvió el niño a poner la mano en el barreño *et fuit abstractus per dictum puerum alius redolinus cere quo consfracto per me eandem notarium fuit reputatum interius scriptum hoc nomine: Bernat Scala*. Pero este ciudadano tampoco estaba en la ciudad y por *eandem rationem non potuit esse Juratus*. La tercera extracción dió el nombre de Francesc de Seguriales quien se encontraba en la ciudad y quizá también en el acto de la elección para darse el gusto de ver como el notario escribía a continuación de su nombre *et quia non stetit per medium annum precedente immediate iuxta privilegium bursarum predictae, non potuit esse Juratus*. El privilegio *bursarum* establecía, en efecto, que para ser jurado había que haber vivido habitualmente en la ciudad por lo menos seis meses antes de la elección y Seguriales había tenido buen cuidado de hacer su principal residencia durante este plazo en su finca de Cassá de la Selva. Lo mismo sucedió con nuestro conocido Francesc Sampsó cuyo *rodolí* fué extraído en la cuarta suerte. Y con Gaspar de la Via, y con Pere Gillem Sunyer (a pesar de que estos dos habían votado la reforma en septiembre de 1456), y con Lluís Vern y Gabriel de la Via y con otros 12 ciudadanos (entre los cuales Bernat de Belloch, quien *non potuit esse Juratus* porque *non sunt elapsi quatuor annos quibus ipse fuit Juratus*, Francesc Beudá, que no pudo serlo por la misma razón, y otro, Francesc Cornell, que *non erat uxoratus*, condición necesaria para ser jurado). Cuando la 21.^a extracción arrojó el nombre de Francesc (des) Puig y el notario pudo escribir *et quia non habet aliqua exceptione contenta in dictis privilegiis, ideo fuit per Dei gratia reputatus idoneus ad officium Juradeschi per presente anno*, los partidarios de la reforma pudieron dar un suspiro de alivio. Sin embargo, faltaba proclamar el otro jurado de la mano mayor y nuevamente el niño fué extrayendo canutillos y más canutillos (el 25 fué el de Bernat Anglés quien resultó, y ello nos sorprende, que tampoco había vivido

¹⁰⁵ Para mayor detalle véase Apéndice VIII.

en la ciudad durante el medio año anterior).¹⁰⁶ y el notario escribiendo a continuación de cada nombre la misma cantinela, *ratione dicte absentia, eandem ratione absentie*, hasta que por fin la 40.^a extracción, cuando no quedaban flotando en la jofaina más que tres o cuatro *rodolins*, arrojó el nombre del anciano patriarca de los Sant Celoni, Felip, en quien no concurría *aliqua exceptione* y pudo por tanto ser *reputatus idoneus ad officium Juradeschi*, salvó la para unos embarazosa y para otros divertida situación y quien sabe si también con ello el porvenir de la reforma. El resto de la proclamación no presentó dificultades. Des Puig y Sant Celoni prestaron juramento del cargo y se volvió a insacular los nombres de los jurados fallidos excepto los de los dos elegidos, para proceder a la extracción del oidor de cuentas y del sobreposat, así como de los 25 consejeros de la mano mayor. Como para estos cargos podían ser elegidos ausentes y presentes, casados y solteros, individuos de la misma familia y ex-jurados de menos de cuatro años antes, no hubo problema alguno. Volvieron a salir los mismos nombres que para la elección de jurados, menos dos,¹⁰⁷ lo que demuestra cuan cerca se estuvo de no poder proclamar el segundo jurado, y acto seguido se procedió a repetir las mismas operaciones para las manos mediana y menor. Aquella dió los dos jurados en cinco extracciones. Para la mano menor, los dos primeros *rodolins* extraídos pudieron proporcionar los dos jurados, prueba evidente del interés de la menestralía por el nuevo sistema.¹⁰⁸

Cuando la relación de lo ocurrido en Gerona el 1.º de enero llegó al Lugarteniente faltóle tiempo a Juan de Navarra para personarse en la ciudad —y era ya la tercera vez en el espacio de un año— a fin de obtener una información verídica de los acontecimientos y proveer, si era necesario, a asegurar el éxito futuro de la recién nacida insaculación. El día 6 de

¹⁰⁶ No todos los casos de residencia fuera de la ciudad eran excusas para no aceptar la juradería. Sabemos que algunos ciudadanos, como los Scala, residían habitualmente en otros municipios. Probablemente era este el caso de Anglés puesto que en 1462 no residía en Gerona ningún vecino de este apellido (véase nuestro trabajo *Censo y población de los habitantes de Gerona en 1462*, en ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS GERUNDENSES, VI (1951), 218 y siguientes.

¹⁰⁷ Guillem Sunyer (hijo de P. Guillem Sunyer) y Lluís Vern fueron los únicos nombres nuevos exsaculados para consejeros. Por otra parte, sabemos que el número de ciudadanos de la primera clase (cabezas de familia) no excedía en esta época de 50.

¹⁰⁸ A. M. G., *Manual de Acuerdos de 1458*, fols. 12 v. y siguientes.

enero estaba ya en Gerona donde permaneció hasta el 18, fecha en la que partió para Perpiñán.¹⁰⁹ En realidad, la sabiduría de Anglés y Belloch, o acaso la del propio Lugarteniente basada en la experiencia de lo ocurrido en otros municipios, había previsto el caso de una extracción exhaustiva e inútil a causa de la resistencia pasiva de la ciudadanía. El privilegio, en efecto, establecía que «no es necessari haian sis jurats». Podían ser cinco, o cuatro, o menos aun («en qualsevol nombre que fossen»), pero es evidente que si se llegaba muy frecuentemente a tal situación, el nuevo régimen fracasaría ahogado por el ridículo.

Por esto el Lugarteniente manifestó a los gerundenses, reunidos en el consejo general del día 13, que estaba dispuesto a acoger cualquiera modificación que le fuese señalada respecto al procedimiento insaculatorio a fin de perfeccionar su funcionamiento.¹¹⁰ Pero los partidarios de la reforma debieron considerar que su porvenir estaba asegurado (siempre se podía contar con la simpatía de la mano menor y aun, en menor grado, de la mediana) y en cuanto a los tradicionalistas está claro que se guardaron muy bien de sugerir nada que pudiera mejorar un procedimiento que les repugnaba. De forma que el consejo general no propuso modificación alguna y el privilegio de las bolsas quedó firmemente establecido en su forma original.

Ocupóse también el Lugarteniente de la eterna cuestión de las banderías. Y, naturalmente, también de la fastidiosa cuestión de las indemnizaciones sin alcanzar en este último asunto el menor éxito. No sucedió lo mismo con las banderías puesto que el ya muy próximo Juan II de Aragón consiguió que los principales *guerrificantes* aceptaran un nuevo compromiso de paz y tregua sellado esta vez mediante compromisos matrimoniales.

Tal sistema se reveló muy eficiente como reconocían los jurados en una carta del 25 de abril,¹¹¹ y si bien las parcialidades no fueron totalmente liquidadas, porque ello era casi humanamente imposible dado el ambiente de la época, quedaron reducidas a casos de muy poca importan-

¹⁰⁹ CHfA, ob. cit., II, 25.

¹¹⁰ Id., id.

¹¹¹ A. M. G., *Manual de Acuerdos de 1458*, fol. 72 v. (los Manuales de 1458 y 1459 fueron encuadrados en un solo volumen, pero volviendo a empezar la foliación en 1 de enero de 1459, razón por la que los citamos como formando dos volúmenes distintos).

cia. Dejando aparte la próxima guerra civil, la colosal bandería en la que había de consumirse, no ya la ciudad de Gerona sino Cataluña entera, durante once años inacabables, no se repitieron en la capital del Norte en los cuatro años que mediaron entre el establecimiento de la insaculación y las primeras chispas de la contienda, es decir, entre enero de 1458 y la primavera de 1462, las lamentables banderías ciudadanas de los años anteriores. Existieron, desde luego, rencillas personales a cargo casi siempre de jóvenes del brazo militar (y por tanto no ciudadanos) como los citados Sarriera y Margarit,¹¹² que con toda su prosapia fueron a dar con sus huesos en la cárcel,¹¹³ completamente al margen de la disputa por la dirección del municipio.

A su antigua apetencia inmoderada por los cargos municipales, la alta ciudadanía, privada por la insaculación de disponer de las elecciones a su antojo, mostró una desgana muy saludable para la tranquilidad de la ciudad. En las elecciones del año 1459 nuevamente el inocente muchacho exsaculador tuvo que meter cuarenta veces la mano en el barrido de la primera clase para encontrar dos personas que quisieran aceptar la juradería, con la particularidad de que esta vez seis de los exsacula-

¹¹² A fines de 1458 el joven Joanet Sarriera, hijo del caballero Pere Sarriera, destinado a un brillante porvenir como bayle general de Cataluña después de la guerra civil, rompió la tregua firmada entre los suyos y los Miquel; el 3 de enero de 1459 su hermano Pere Joan seguía su ejemplo y en febrero Berenguer Margarit entraba también en el palenque declarándose en bandería con los Seguriolés (A. M. G., *Manual de acuerdos de 1458*, fol. 179 v. y *Manual de acuerdos de 1459*, fols. 23 y 25).

¹¹³ En abril de 1458 los jurados pedían al Lugarteniente clemencia para Berenguer Margarit y su pariente Pere dez Bach de Rocabrúna, pequeño señor de la alta montaña gerundense, cuya *tanta y tan larga detención*, según decían los municipales, aunque no podía serlo mucho, les habría servido ya de escarmiento. Manifestaban también que su liberación facilitaría la realización de algunos de los enlaces matrimoniales proyectados para pacificar las banderías (A. M. G., *Manual de acuerdos de 1458*, fol. 72 v.) El Lugarteniente debió desoir la petición pese a su interés por la familia Margarit, puesto que Berenguer y dez Bach continuaron en prisión hasta febrero de 1459 en que consiguieron escapar mediante el soborno de algunas personas encargadas de su custodia (A. C. A., Reg. 3406, fol. 114). En mayo de 1461 ambos seguían aun al margen de la ley (*foragitats* o *gittats de pau y treva*) refugiados en los domicilios del de Rocabrúna (C. D. I. A. C. A., XVI, 29). También fué encarcelado Pere Joan Sarriera a pesar de su condición de tonsurado. En enero de 1459 reclamaba su libertad el vicario general de la diócesis Jordá de Avinyó y los jurados apoyaban la petición (A. M. G., *Manual de acuerdos 1459*, fol. 38 v.)

dos manifestaron lisa y llanamente que no podían ser jurados porque no querían.¹¹⁴

En las de 1460 se presentó un caso nuevo. Salió en la quinta suerte el nombre del jurista Gabriel de la Vía quien, requerido en su domicilio, manifestó que estaba dispuesto a aceptar el cargo. Más adelante el niño sacó del barreño la papeleta del médico Marti Pere,¹¹⁵ quien aceptó asimismo el cargo. Pero el privilegio de 1457, igual que el de 1445, establecía que no podían formar parte de la misma juradería dos universitarios (*homes de ciencia*) y continuó la elección hasta salir del barreño el nombre de Francesc de Serra que aceptó el cargo. Para resolver la incompatibilidad entre Pere y de la Vía fueron elegidos por exsaculación, 25 individuos de la misma mano y éstos pronunciáronse en el sentido de que no fuesen jurados ni el uno ni el otro, ni fuese exsaculado tampoco un tercero, es decir, un cuarto, para acompañar a Serra.¹¹⁶ La juradería de 1460 constó pues, como ya había previsto el privilegio, con cinco jurados en lugar de los seis habituales. Este caso volvió a repetirse en 1463 cuando fué exsaculada toda la mano mayor sin encontrar más que un jurado idóneo,¹¹⁷ pero hay que decir que la ciudad hallábase a la sazón despoblada a causa de la guerra civil.

Es incuestionable que la insaculación acabó con las luchas por la dirección del municipio por lo menos durante el primer período de su existencia y no sabemos si también para siempre porque el campo de nuestra exploración se reduce a los reinados de Juan II y Fernando el Católico. No terminó, claro está, con las banderías pero sí con una de sus más importantes fuentes de alimentación: el rencor por haber sido eliminado del cen-

¹¹⁴ A. M. G., *Manual de acuerdos de 1459*, fols. 7-9). El privilegio de 1457 reconocía la libertad del interesado para aceptar o rechazar el cargo sin obligación de justificarse en este último caso. Los que en esta ocasión hicieron uso de tal facultad fueron P. de Castell, Jme. y Fc. de Santceloni, J. de Terrades y Fc. de Terrades menor.

¹¹⁵ Marti Pere, doctor en medicina, uno de los matadores de Cavallería, pertenecía todavía a la mano mediana en 1458 en que salió elegido segundo «sobreposat»; fué, por tanto, uno de los dos ascendidos de mano antes de las elecciones de 1459. En 1461 sería el representante de Gerona en el consejo del Principado para la liberación del príncipe de Viana de quien sería nombrado médico de cámara y al estallar la guerra civil figuraría entre los más enconados enemigos de Juan II.

¹¹⁶ A. M. G., *Manual de acuerdos de 1460*, fols. 7-15.

¹¹⁷ Apéndice IX (Juraderías de 1460 y 1463.

so o por no haber sido elegido por la comisión.¹¹⁸ El establecimiento de la insaculación, examinado a la luz de un examen desapasionado y considerado siempre en función de las circunstancias en que se produjo, lejos de suponer la muerte de «la más preciada de las libertades» de la ciudad, como afirma Chia¹¹⁹ (y en general toda la historiografía de su época), aunque reconociendo que ello ocurrió «por culpa de sus propios extravíos» (de Gerona), permitió al municipio conservar sus libertades hasta el establecimiento de la dinastía borbónica. Ya el mismo hecho de su larguísima duración y aun el de que fuera precisamente abolida por Felipe V, cuando verdaderamente murieron las libertades municipales, y todas las demás, en la Corona de Aragón, es un poderoso alegato a favor de los regímenes de suerte (aceptándolos, claro está, como mal menor y teniendo en cuenta la época en que se produjeron y no la del historiador comentarista). Pero creemos necesario insistir más sobre la cuestión.

En primer lugar, la insaculación fué popular. No entre el patriciado, como ya acabamos de ver (aunque también acabó por acostumbrarse al nuevo régimen), sino entre la masa de la población. No aduciremos para demostrarlo las cifras de votantes ni las actas de las primeras elecciones celebradas, ya de por sí bastante elocuentes, sino una circunstancia que

¹¹⁸ El privilegio de 1457 mantuvo, sin embargo, la comisión discriminadora del estado de bandería, circunstancia que ya a tenor del anterior privilegio inhabilitaba para ser jurado. Como la declaración de bandería, si se efectuaba en forma (con heraldo y demás requisitos), era un hecho legal, sucedía a veces que un ciudadano, para privar a algún rival de la posibilidad de ser elegido, se declaraba en bandería con él. El privilegio de 1445 ya había previsto este caso y establecido, al efecto, que si se demostraba que el estado de *bandositat* había sido declarado con el exclusivo objeto de inhabilitar a otra persona para las magistraturas, fuese considerado nulo. Pero semejante discriminación era un asunto muy delicado y por esto el privilegio de 1457 tuvo que mantener la comisión de las *bandositats* aunque reduciéndola a nueve miembros (los seis jurados y tres ciudadanos de mano mayor designados por suerte) en lugar de los 15 de antes, y estableciendo una mayoría de siete votos para tomar acuerdos. Tampoco se dejó al azar la cuestión de la preeminencia entre cada pareja de jurados de cada mano. La cuestión tenía especial importancia para los dos de mano mayor pues se trataba de designar la primera magistratura de la ciudad (el *jurat en cap* o *jurat primer*). Si los jurados no se ponían de acuerdo (cediendo, por ejemplo, el más joven en favor del de mayor edad, etc.), una comisión de tres ciudadanos de la mano correspondiente, designados, desde luego, por el azar, debía resolver sobre la cuestión.

¹¹⁹ Ob. cit., II, 14.

ha pasado desapercibida a nuestros antecesores, quizá porque ninguno leyó el privilegio por entero. La insaculación podía ser abandonada, y en consecuencia restablecido el régimen tradicional, en cualquier momento en que lo acordara la mayoría (una mayoría muy fuerte, eso sí) del consejo. En cierto modo fué, pues, establecida a guisa de ensayo. He aquí la traducción de la última cláusula del privilegio de 1457 cuya versión original puede leerse en el Apéndice:

Y como a veces sucede que lo que se piensa va a ser útil y para el reposo de la cosa pública, la práctica posterior demuestra lo contrario, si en el futuro (*per avant*) el consejo general acordara por 70 votos ser más útil que este privilegio de la nueva forma el anterior, que las elecciones vuelvan a realizarse según el sistema de antes.

Sin embargo, en ninguno de los 250 y tantos consistorios que se sucedieron desde 1458 hasta el decreto de Nueva Planta, se encontró la mayoría suficiente (ni sabemos que se intentara jamás encontrarla) para volver al régimen anterior. Y esto que en el transcurso de los años se acordaron modificaciones de alguna importancia, como la de rebajar el número de jurados a 4 y el de consejeros a 60, dar entrada en el municipio al brazo militar constituyendo una cuarta mano, etc., etc., pero jamás se pensó en modificar la esencia del sistema por la sencilla razón de que entre otras ventajas tenía la de ser, contra lo que se ha dicho, una garantía de primer orden contra las intromisiones del poder monárquico.

La insaculación fué, en efecto, un estorbo, un obstáculo casi infranqueable para adular las elecciones y en primerísimo lugar lo fué para la propia monarquía. Dejemos aparte el hecho de que la caja donde se guardaban los sacos constara de cuatro cerraduras diferentes cuyas llaves estaban en poder de los tres primeros jurados de cada mano y del notario del municipio, y demás garantías formales, porque ya sabemos que la malicia humana ha sabido siempre sortear tales obstáculos. Ya es más difícil dejar de lado la circunstancia de que cualquiera manipulación previa en las bolsas (quitando nombres, que era la única trampa que cabía) era prácticamente irrealizable pues se corría el riesgo de que fuese necesario extraer, como ya hemos dicho que sucedió en 1463, todos los *rodolins* de una mano evidenciando así la irregularidad. Pero tenemos otra prueba todavía más concluyente, definitiva, de como la insaculación ataba de pies y manos a ciudadanos, gobernadores y monarcas. En 1478, Juan II, por

conveniencias de la guerra del Rosellón, quiso que la juradería de este año estuviese constituida por gente incondicionalmente adicta. ¿Sobornó acaso al notario o a los jurados de turno para que efectuaran determinadas operaciones en los sacos o falsificaran de una u otra manera la elección? De ningún modo. Escribió, simplemente, a los gerundenses ordenándoles que por una sola vez, y sin que ello pudiera constituir precedente ni pudiese ser considerado como derogatorio del privilegio, se prescindiera del mismo y en lugar de realizar elecciones se designara a personas *adictas a nuestro servicio*¹²⁰ cuyos nombres suponemos debía relacionar el monarca. Si un hombre como Juan II, que no era un dechado de escrupulosidad y que en 1478 hallábase en plena euforia de su triunfo de 1472, hubiese visto la posibilidad de guardar las apariencias y apañar las elecciones a su gusto (lo que probablemente hubiera sido posible bajo el imperio del anterior régimen de libertad de sufragio) sin necesidad de ordenarlo públicamente, tener que dar las gracias y recompensar a la luz del día, es seguro que no hubiese formulado el mandato que los gerundenses registraron cuidadosamente en el *Manual de acuerdos*. La ciega insaculación le privaba, exactamente igual que a los antiguos oligarcas, de dirigir las elecciones. Recordemos que en la vieja Atenas la suerte para la elección de las magistraturas se generalizó precisamente en el momento en que privó la democracia más alambicada como una *garantía de la misma contra los manejos de los oligarcas*.

En todos aquellos lugares, como en Castilla, por ejemplo, donde la monarquía acabó con las libertades municipales, la Corona se guardó muy bien de implantar sistemas fundados en el azar. Existen procedimientos mucho más expeditivos para intervenir en la designación de las magistraturas municipales (hacerlas vitalicias, hereditarias, nombrar corregidores, etc., etc.) Lejos de suponer la muerte de las libertades municipales, la insaculación (a la que por ende se llegó después de largas experiencias y ensayos) permitió a los municipios de la Corona de Aragón conservarlas a

¹²⁰ CHIA, ob. cit., III, 364. «Per quant interessa molt a nostre stat e servei i al be i repos de la ciutat que els jurats de la mateixa siguin persones adictes al nostre servei i idònies pel bon regiment de la cosa pública, os encarregam e manam molt stretament que no obstant el privilegi de la insaculació . . . i sense que aquest es consideri derogat, en cap manera, vos autoritzem per aquesta vegada que en la próxima elecció de jurats nomenau homes aptes e capaços pel desempenyo de lurs carrechs de tal manera que ab ella quedin satisfets el servey de Deu i nostre i ben regida la cosa publica» (27 diciembre 1477).

través de una época de absolutismo monárquico creciente cuando aquellas habían desaparecido en la mayor parte de Europa.

Por lo demás, la insaculación no tardó en hacer escuela en la región gerundense. En el mismo año 1458 se instituyó en la semi-realenga villa de San Feliu de Guixols¹²¹ y en 1459 Juan II, decidido partidario del nuevo régimen, y no porque le diera mayor intervención en la vida del municipio como se ha supuesto, sino, simplemente, para orillar las disputas de campanario en las ciudades cuando en el horizonte del país se columbraban disputas mucho mayores, la estableció en la Aljama de los judíos gerundenses, de hecho pequeño municipio autónomo dentro del gran municipio de Gerona.¹²² Cinco años más tarde la insaculación empezaba a funcionar en Olot.¹²³ Seguramente se extendió mucho más, pero la falta de datos nos impide asegurarlo.¹²⁴

¹²¹ Véase el procedimiento en PELLA, ob. cit., 594. Propiamente se trataba de un régimen mixto parecido al que funcionó en Gerona desde 1446 hasta 1458. El puerto de San Feliu de Guixols pertenecía a la ciudad de Gerona, pero el Abad, antiguo señor de la villa, conservaba todavía algunas prerrogativas dominicales. Era, por tanto, una población mitad realenga y mitad de señorío eclesiástico.

¹²² El privilegio, fechado en Calatayud en 20 de septiembre de 1459, fué otorgado por un plazo de 20 años y Fernando II lo renovó por otros 20 en 1479. Lo publicó FRITZ BAER, *Die Juden in Christlichen Spanien*, I, 864 y siguientes (de A. C. A., R. 3369 fs. 46-52).

¹²³ ESTEBAN PALUZIE CANTALOSELLA, *Olot, su comarca, sus extinguidos volcanes, su historia social, religiosa y local*, (Barcelona 1860) 78. Tratábase igualmente de un régimen mixto parecido al anterior. La insaculación pura no se estableció en la villa hasta el año 1488 (id., id., 86).

¹²⁴ Sin embargo, hasta 1499 no se estableció en Figueras (A. C. A., R. 4711, fol. 230). Un caso de insaculación muy tardía lo ofrece la villa de Camprodón donde no fué instituida hasta el año 1547 (J. MORER y F. DE A. GALL, *Historia de Camprodón*; (Barcelona 1879) 98-99).

APÉNDICE

I

*Ordenación de paz y tregua decretada por los jurados de Gerona
entre Berenguer Margarit y Nicolás Vern*

Gerona, 27 febrero 1453

Die xxviii februari anno a Nativitate Domino M CCCC L tertio, Honorabiles Gabriel de la Via legum doctor, Franciscus de Podio, Petrus Moles, Petrus Citjar, Nicolaus Vedruna et Johannes Cortera, Jurati anni presentis Civitatis Gerunde, vigorem privilegiorum Regionm dicte Civitate indultorum, fecerunt Ordinationes sequentes:

Los Honorables Jurats de la Ciutat de Gerona, en virtud de privilegis reysals a la dita Ciutat otorgats, a benefici de pau e tranquillitat e bon stament de la dita Ciutat, fan ordonar que entre l'onorable en Nicolau Vern, ciudadà de Gerona, de una part, e l'onorable en Berenguer Margarit, doncell, de la part altra, sia feta e fermada treva a hun any següent ab tinences de deu dies, la qual treva duri tant e tant longament fins que sia tenida, e après que sia tenida per los dits x dies. Del qual teniment se haia a fer e apàrer ob carta pública.

Item ordenen los dits Honorables Jurats que cascuna de les dites parts haia a fermar dita treva dins dits dies de vuy avant següents. E si alguna de les dites parts no fermava dintre lo dit temps, que la part que no haia fermat no romanqui ligada per lo fermament que hauria fet, ans la lur ferma ne sia de neguna efficacia.

Facta fuit predicta Ordinatio per dictos Honorabiles Juratos dicta die existentes intus domum Concilii dicte Civitatis, presentis cum Nicolau Roca, notario publico infrascripto, e testibus signum Anthonio Pagés, virgario Honorabilium Juratorum, et Bartholomeo Climente, paratore Gerunde.

A. M. G., M. A. 1453, fol. 23 v.

II

Sucinta referencia de la muerte de Juan Cavalleria

(la brevedad de la noticia, registrada con pésima letra en un rincón de un folio correspondiente a varias fechas posteriores, o sea cuando ya no se podía ocultar el suceso, corrobora la complicidad de los municipales en el homicidio)

Gerona, 13 abril 1353

xiii die aprilis dicti anni. Die veneris hora vesperum, convocato Concilio per dicta hora, ante fores domus Concilii comota brica inter quosdam cives in platea, duo letaliter vulnerati remanserunt quorum unus, Honorabiles Johannes

Cavalleria nominatus, eisdem vulneribus obdormivit, et alter, Honorabiles Petrus de Riaria (*Pere Sarriera*). miles, suis vulneribus convaluit. Uno ¿sine? digitu de pulso remansit, et Berengarius Margarit, filius Honorabilis Joannis Margarit, militis, manu sua dextera digitis graviter vulneratis.

A. M. G., M. A. 1453, fol. 42 v.

III

Ordenación de paz y tregua entre los Miquel, Vern, Seguriolles, Santdionts, etc., de una parte, y los Sampsó, Sunyer, Margarit, etc., de la otra

Gerona, 1 mayo 1453

Ordinatio facta super bandositats orta noviter in Civitate Gerunde

Die martis prima madii anno Nativitate Domini Millesimo quadringentesimo quinquagesimo tertio, Honorabiles Franciscus de Podio, Petrus Moles, Petrus Citjar, Nicholaus Vedruna et Johannes Cortera, Jurati anni presentis Civitatis Gerunde, una cum Honorabile Gabriele de la Via a dicta Civitate absente, virtute privilegiorum regionum dicte civitate indultorum, per bono pacis et tranquillitate civium et incolarum eisdem civitatis Gerunde, ordinationes sequentes (fecerunt):

Los Honorables Jurats de la Ciutat de Gerona, en virtut de privilegis reynals e per benefici de pau, repós e tranquillitat de la dita Ciutat e de les parts principalment devall scrites, considerants alguns requests offerts lo dia present a ells fets ab carta pública per en Pere Gilabert, notari de la dita Ciutat, per n'Andreu Vidal, scrivà de Gerona, procurador assert dels Honorables en Nicolau Vern, Francesch de Seguriolles, Bernat Miquel, Genis Miquel, Jacme Raphael, Narcis Pere, mestre Martí Pere, Johan Seguriolles menor de dies, Pere Seguriolles, Pere de Sant Dionis, ciutadans de la dita ciutat e altres qualsevulles persones de la lur part e valença, de la una part

E los Honorables en Francesch Sampsó, Jacme Santceloni, Guillem Sunyer, Johan Marcó, Francesch Cornell, ciutadans de la dita ciutat, Berenguer Margarit, donzell, (en blanco) Salvayre, burgés de Perpinyà, e altres de lur part e valença, de la part altra,

Sia feta e fermada entre ells pau perpetual e treva de cent anys per carta ab pena de mil florins e sacrament e homenatge de la qual pau e treva haia aparer carta pública.

Item ordonèn los dits Honorables Jurats que quascunes de les dites parts e quascuna persona de aquelles, haia a fermar la dita pau e treva dins deu dies après que a quascuns dels nominats demont serà intimada la present ordinació a ells personalmente o en los alberchs de lurs habitacions.

Item ordenen los dits Honorables Jurats que si alguna de aquelles recusaran fermar les dites pau e treva, que los Honorables veguer, batlle, Jutge ordinari de Gerona e los altres a quis pertangue, proceesquen contra aquells qui recusaran fer e fermar les dites pau e treva per rigorosos e forts remeys e segons en semblants actes e fets arduos és acostumat.

Item ordenen e declaren los dits Honorables Jurats que si alguna de les dites parts o alguna persona de aquelles dins los dits deu dies hauràn fermada les dites pau e treva en virtut de les presents ordinacions, l'altra part contraria hauria recusat e no hauria fermada les dites pau e treva dins lo dit temps, ans sien haüdes per no fetes.

Item ordenen e declaren los dits Honorables Jurats que si durant lo dit temps dels dits deu dies, algunes de les dites parts o alguna persona de aquelles faria alguna novitat contra l'altra part o algun a alguns d'aquells, contra aquell o aquelles qui farien tal novitat no puxan entrar ne fermar pau e treva.

Item ordenen e declaren los dits Honorables Jurats que en les dites pau e treva puxen entrar e fermar totes aquelles persones de quascuna part que los dits Honorables Jurats o la major part d'aquells nomenaràn e volràn passats los dits deu dies. E açò dins xxx dies comptadors del quinzèn dia del present mes de maig en avant.

Item ordenen los dits Honorables Jurats e en virtut de la present ordinació requeren los dits Honorables Veguer e Batle e Jutge Ordinari de Gerona, sotsveguer e sotsbatle e altres oficials a quis pertangue, que les dites ordinacions e totes e seugles coses en aquelles contengudes, excequesquen (ejecuten) segons lur seria e tenor sota les penes en los privilegis reyalis contengudes.

Facta fuerunt predicte ordinationes per dictis Honorabilibus Juratos dicte die presentibus me Nicholao Roca, notario publico Gerunde infrascripto, et testibus signum Antonio Nogueir, virgario Honorabilium Juratorum, et Antonio Sanctaffe, paratore Gerunde.

A. M. G., M. A. 1453, fol. 46 v.

IV

Instrucciones de los jurados a su sindico en cortes sobre el caso de los Margarit

Gerona, 23 agosto 1455

Memorial e instruccions fetes per los Honorables Jurats de la ciutat de Gerona al Honorable Micer Bernat de Belloch, Jurat e missatger de la dita ciutat en la Cort convocada en Barchinona por lo senyor Rey de Navarra.

Primerament sia avisat lo dit missatger com a XXII del mes d'agost MCCCLV son stades presentades a molts e diversos ciutadans e menestrals d'aquesta ciu-

tat, e cominen moltes més presentar, letres citatòries de pau e de treva impetrades por los fisch e per Mossèn Johan Margarit e Bernat Margarit son fill, de Senc't Gregori, que dintre xv dies comparesquen en la audiència del señor Rey e satisfacen a la querela.

Item és cert que la causa de los dits clams és procehit com la gent del sacramental d'aquesta ciutat convocat e ajustat per en Barthomeu Climent, paraire, se diria en algunes parts fet excès derrocant le cases del moli e tellat arbres en hun ort del dit Bernat Margarit situats prop la casa que tenen en la parroquia de Sent Gregori.

Item lo dit missatger införmarà lo senyor Rei com lo dit sacramental es convocà per hun batiment quel dit Bernat Margarit feia fer en persona den Bernat Scuder, notari d'aquesta ciutat, volentli fer càstich per tant com era entervegut com a notari a fer certes presentacions de bulles apostolicals davant lo Reverend Bisbe de Gerona; per lo qual batiment se més sòn de sacramental contra lo dit Bernat Margarit en lo qual sòn de sacramental fou lo dit Barthomeu Climent. E après alguns dies, lo dit Climent anant a Barchinona, en lo camí reyal lo dit Bernat Margarit en presencia del dit Bisbe, suasi lo dit Barthomeu Climent dientli certes injurries e entre les altres *teniu açò per lo sacramental*. E com lo dit Barthomeu Climent fos tornat en Gerona convocà lo dit sacramental e feren les dites novitats en les cases e ort del dit Bernat Margarit.

Per que és axí, si lo dit Bernat Margarit hagués sentit càstich dels dits dos casos per ell comesos, creem los homens del sacramental nos foren ajustats ne hagneren haüda audàcia de perpetrar. Emprò per tant que la justícia sia igualment feta axí a una part com a l'altra, e per virtut del privilegi del sacramental la causa ens ¿gent? de la dita faena si (ilegible) és del senyor Rey la reconexença del veguer de Gerona ab consell dels advocats de la ciutat, suplicam per ço humilment al senyor Rey que sia sa mercé remetre la dita causa iuxta sèria del dit privilegi ací com dit és, e sobreseure en la exequió e procés dels dits clams. E serà cosa que (reputarem) a gràcia singular. E lo dit Bernat Margarit hage paciència car ell es cap, causa e promovedor del cas. E si per tota reverència, com dit és, ne hagués sentida alguna pena, los pobles no hagneren l'audàcia de delinquir si delinquit hauràn.

E per dar vos pràtica com és stat ia remés semblant fet ací, vos trametem còpia ab la present de la letra obtenguda de la Cort de la senyora Reyna del fet den Johan Joffre ça Roca e translat del capítol del dit privilegi per la dita, però per què ab summa diligència treballats en obtenir semblant provisió e de continent serà vos tramés tot lo cost integrament e no y planyats res.

E si no podets obtenir tal provisió ab sobrecehiment als procesos dels dits clams, scrivitnos encontinent car per deffensió del dit privilegi a nosaltres con-

vendria fer lo degut. E recorretsne als del bras rey al e cominats de darne greuge e si conexas que dege dar per fer venir millor la faena, que les donets. Car nosaltres si volem fer totes les coses a nosaltres possibles per preservació de la ciutat e gordarla de destrucció, despopulació e gran damnatge que veem oberlament seguirs en aquesta ciutat.

E trametem vos aximateix una letra de creença per als del dit stament per vos explicadora ab que los pregam vos donar favor e ajuda migençant justícia al que dit és.

E haurets a plaer molt gran que nos vullats scriure de vostre parer si lo dit fet es deu deffendre en la forma demont dita o quin deuria ser. Scrita en Girona a XXIII de agost del any M CCCCLV.

A. M. G., *M. A.*, 1455, fols. 102-103 v.

V

Los jurados de Girona al Lugarteniente sobre el caso Margarit

Girona, 15 marzo 1456

Molt alt Excellent e virtuós Senyor.

Una letra closa hauem rebuda de Vostre Magestat sots data de deu dies del present, segellada ab lo segell del anell, hauent en efecte com vostre gran Senyoria mana e encarrega a nosaltres e encara a certs adjunts del sacramental, que trametem una o dues persones ab procura bastant per a fermar compromís dels clams que Mossèn Johan Margarit e en Bernat Margarit son fill han dats a certs singulars d'aquesta ciutat e que vullen dar poder a certes persones e vos Senyor que fosseu tercer en cas de discòrdia de la una de aquelles poder hi pronunciar, segons aquestes coses e altres en la dita letra son exposades, la qual letra, rebuda ab la reverència ques pertany e ben cuminada, hauem haüda una gran admiració de algunes coses en ella exprimides. E meditam bé, ab humil reverència parlant, de vostra gran Altesa que per alguna importunitat de la part la dita letra és stada desempaxada. Car som certs que vostra gran Senyoria ha certa constant e molt ferma intenció en la administració de la justícia e encara vers aquesta ciutat. E és axí, senyor molt Excellent, que en cascún dels casos enseguits al dit Bernat Margarit per ses culpes, los Jurats feren lo degut e per consegüent la ciutat no ha culpa segons la vegada que sigui necessari serà demostrat. E si accions parlen, algunes lo dit Margarit contra los homens del sacramental, dispòn lo dit privilegi que los deu moure davant lo veguer de Girona lo cual ab consell del advocat de la ciutat, oydes les parts, ha administrar justícia. E nosaltres, senyor molt Excellent, no hauem facultat de trametre persones ab poder de fer reconexença com no haïam potestat del Consell general,

ne adjunts per a tal faena no son stats dats. Per què, senyor molt Excellent, suplicam humilment a vostra Mercé quens haia per excusats per no complir la voluntat que ab la dita letra ha manifestada. Car directament seria contra lo dit privilegi e encara contra Constitucions de Cathalunya, mas per tota manera a la vostra Celsitut placia e humilment suplicam quens vulla observar lo privilegi del sacramental e les dites Constitucions, e remetre les causes del dit Margarit al dit veguer segons és per lo dit privilegi disposat. E si la dita remissió de causes no era feta com affectats per què lo dit Margarit ha despertat lo negoci, convidrà a nosaltres com axí ho haïam jurat en lo introit del ofici de juradesch, d'entendre en la mantenció d'aquell dit privilegi. E hauriam a gran bondat al dit Bernat Margarit que de tals molestacions se desistís attés que no es pot recusar de culpes. Car per què vos senyor stats pervists, ell baté hun notari de Gerona davat la Cort Reyat per ço com haia presa una carta pública de presentació de una letra apostolical davant lo Bisbe de Gerona. E après lo dit Bernat Margarit vinent de Barchinona ab lo dit Bisbe e en sa companyia en camí reyat, baté un home del sacramental dientli *teniu açò per lo sacramental*. E ara l'any passat ha batut e naffrat un altre notari de la vila de Castelló d'Empúries per semblant raó com la primera. E poch dies ha que ell dit Bernat Margarit ab brigada de gent armada és entrat en la torre e casa d'en Berenguer Ça Riera, ciutadà de Gerona, que és prop la ciutat, e ha prés scorcoll de la dita casa de què lo dit Berenguer Ça Riera fonch en propòsit de convocar lo sacramental de què li poguera hauer seguit al dit Margarit major dampnatge, sinò per tracte d'algunes persones notables que feren lo dit fet reparar tant per salut de la ciutat com per ell. Dels quals dellinquiments, senyor molt Excellent, si lo dit Bernat Margarit hagués sentit condigna pena, specialment del primer cas, no foren seguits los altres. E ab aquests allentiments que els oficials del Senyor Rey, parlant ab humil reverència, donen, aquesta Ciutat e provincia e los pobles de aquella passen detriment. Car tot lo mal que hujem és per poch sforçats e virtuosos oficials. E com son aplegats los pobles e affligits infragant, no és maravella a les vegades si passen los limits de la natural raó. E per ço suplicam totstemps Vostra Magestat li placia attendre les dites coses que stan axí en veritat e vulle haver per recomanada aquesta ciutat e dar repulsa a qualsevulles reparacions e molèsties que li sien perpetrades. Car (aquesta) ciutat és singular e clau del Principat de Catalunya. E creem indubítadament que ultra que Vostra Mercé farà lo degut, serà cosa de que Vostra Senyoria complaurà molt al Senyor Rey. Nostre Senyor Deu realça e mantenga Vostra Reyat Senyoria per temps beneventurats. Scrit en Gerona a xv de març M CCCC LVI. — Senyor, vostres humils que besant les mans de Vostra gran Senyoria se recomanen en gracia e mercé d'aquella, los Jurats de Gerona.

Al molt Alt, molt Excellent e molt virtuos senyor lo Senyor Rey de Navarra, Llochtinent General del Senyor Rey.

A. M. G., *M. A. 1456*, fols. 53-56.

(Los jurados escriben al mismo tiempo a su sindico B. de Belloch recomendando el asunto. *Id.*, *id.*, fol. 56).

VI

Extracto y resumen de la votación que tuvo lugar en el consejo general de 17 de septiembre de 1456 sobre la aceptación de la propuesta del Lugarteniente D. Juan de Navarra instituyendo la insaculación

Gerona, 17 septiembre 1456

Votaron SI**Votaron NO**

Jurados: Mano mayor

P. de Sant Martí, senior, *Jurat en cap* Jaume Calvet, 2.º jurado

Mano mediana

Nicolau Frugell, mercader, 4.º jurado Ramón Raset, mercader, 3.º jurado

Mano menor

Pere Fèlix Bas, barbero, 5.º jurado Antoni Costa, escribano, 6.º jurado

Consejeros: Mano mayor

Pere Guillem Sunyer Bernat dez Lor, maestro en medicina

Francesc de Terrades, minor Francesc des Puig

Pere de Castelló Bernat de Belloch, doctor en leyes

Bernat Anglés, doctor en leyes

Gaspar de la Via

Bernat Traginer

Mano mediana

Jaume Geronella, carpintero Tomás Ferrer

Jaume Roca, pañero Narcis Setmana, mercader

Jaume Huguet de Portello, ciudadano Miquel Setmana, médico

Joan Teixidor, escribano Pere Citjar

Nicolau Soler Miquel Fàbregues, ciudadano

Pere Verdera Joan Barger, pañero

Pere Moles, calcetero Miquel Domingo, molinero

Mano menor

Narcis Vilar de la Torre, granjero Francesc Bertràn

Pere Güell, tendero Pere Gili, pelaire

Francesc Scot Bernat Olivera

Pere Cases, mesonero Pere Costa, bracero

Joan Ribot, especiero Bernat Vicens, cantero

Blai Campins Pere Begudà, escribano-notario

Joan Cortera

Bernat Marti, escribano

Pere Strada, calcetero

Honorat Borrassà, ¿pintor?

Votos dilatorios alegando que había que estudiar el asunto

Mano mayor: Joan de Terrades y Berenguer Sarriera.

Mano menor: Nicolau Coromina, escribano, Miquel Bosch, boticario y Pere Gilabert, notario.

Estuvieron ausentes de la votación

<i>Mano mayor</i>	<i>Mano mediana</i>	<i>Mano menor</i>
Guillem Vern	Gaspar Teixidor	Pere Salvatella
Francesc Serra	P. J. Aymerich, maestro	Gabriel Campmany, es-
Pere Scala	de casas	cribano
Felip Santceloni	Pere Venrell, boticario	Nicolau Dalmau
Bernat Guillem Strus	Jaume Scuder	Blai Vila
Bernat de Rexach, senior	Pere Oller	Bernat Valls
Pere Miró	Francesc Raset, mercader	
Bernat Puig	Pere Torrent	
Joan de Gornau	Joan Satorra	
Narcís Miquel	Andreu Gabriel Anglés	
Bernat Scala	Francesc Artau, platero	
Ramon de Bordils	Nicolau Soler	
Francesc de Santceloni		
Francesc de Terrades, sen.		

Resumen

	Si	No	Dilatorios	Ausentes	Totales
Mano mayor	7	4	2	14	27
Mano mediana.	8	8	—	11	27
Mano menor	11	7	3	5	26
Totales	26	19	5	30	80

El voto literal de algunos municipios

Afirmativo: «Petrus de Sancti Martini, maior, Juratus, dixit: que dona son vot que sia suplicat lo Senyor Rey que sian fetes les eleccions de Jurats ab sachs».

Negativo: «Jacobus Calvet, Juratus, dixit e votat: que no hauen mester sachs ne per fer les eleccions ab sachs sinò ab la manera e ab lo privilegi acostumat».

Dilatorio: «Johannes de Terradis dixit: que vult delliberare».

Afirmativo con reservas (es el que tuvo mayor número de adherentes): «Petrus Guillelmus Sunyer dixit: que sia obtenguda relaxació de les penes e jurament e que supliquen que haian sachs».

Variante del voto negativo (el que tuvo mayor número de adherentes entre los negativos): «Bernardus de Lauru dixit: que attés que açò seria contra privilegi en lo qual ha pena e jurament, lo qual jurament no és relaxat, que és de oppinió que no haien sachs».

Rotundamente negativo: «Bernardus de Belloch est intencionis: que nos deu fer de neguna manera».

VII

El privilegio de insaculación

Barcelona, 18 marzo 1457

In nomine Omnipotentis Dei et Sanctissime ac individue Trinitatis Patris, Filii et Spiritui Sancti, Amen. Cunctis sit notum patentibus evidenter quod cum per cedendis seandalis, contencionibus ac rixis que sepemodo suscitabantur et dudum sugerente pacis et federis inimico suscitata fuerunt inter cives et habitatores Civitatis Gerunde pretextu eleccionum Juratorum, Concilii, Mostaçafii, Nunciorum seu Sindicorum et aliorum officiorum prefate Civitatis contingenserint, Illustrissimum Dominum Regem Navarre, fratrem et Locumtinentem Generalem Excelentissimi Domini nostri Domini Alfonsi Regis Aragonum et utriusque Sicilie, in civitate Neapolis, in presenciarum residentes ad hanc Civitatem Gerunde personaliter advenisse et ob maximam dileccionem quam apud vassallos eiusdem Domini Regis gerebat et gerit, nedum treugas et concordias inter guerrificantes ea de causa tractasset, ordinasset et indixisset. Sed ut regimen huius Civitatis sive eleccionis ipsorum Juratorum, Mostasafii et aliorum officiorum que causam antiquis et modernibus temporibus scandalis percrebuere memoratis absque humana passione et seu eorum apropiacione acetero celebrari contingent ad domum Concilii dicte Civitatis presencialiter quippe venise et interesse ipse Dominus Locumtenentis Generalis non sprevit. Sedentque in suo regali solio cum sua celebri Curia intus aulam minorem domus Concilii prefate Civitatis, presentibus ibidem Honorabilibus Petro de Sancto Martino, seniore, Jacobo Calvet, Raymundo Raset, Nicolao Frugelli, Petro Felice Bas et Antonio Costa, Juratos, et omnibus singularibus de dicto Concilio Generalis, anni Nativitate Domini Millessimi cccc' quinquagesimi sexti, exhortasset sui benignitate ac monisset prelibatos Honorabiles Juratos et Concilio Generale eiusdem anni ut eleccionis ipse decetero fierent mediantibus bursis sive saquis quem admodum in Civitate Cesarauguste et in aliis civitatibus et villis regis pacifice et sine passione fiebant, ob hanc casum iidem Honorabiles Jurati et Concilium Generale affectantis complurimum scandala ipsa extirpare et exhortacionibus huiusmodi annuere; post plures tractatos et colloquia inter ipsos Juratos et singularis dicti concilii habitos, auferunt et contulerunt potestatem plenissimam Honorabilibus Bernardo de Belloch, legum, et Bernardo Angles decretorum doctoribus, civibus dicte Civitatis, ad Curiam dicti Domini Regis Navarre accedentibus. Et dictum privilegium cum quo eleccionis dictorum Juratorum et aliorum officiorum fierent cum bursis sive saquis impetrandi, habendi et obtinendi necnon nominaciones personarum civium dicte Civitatis per faciendo et eligendo Juratos, Concilium, Mostasafium et Nuncios ac alia officia dicte Civitatis facien-

di, et ipsas personas dicta de causa nominatas et electas intus easdem bursas mittendi et ponendi prout in instrumento dicte potestatis concilio in dicta aula in presenciam dicte Domini Regis in posse mihi Nicolai Roca, notari publici et scribe Honorabilium Juratorum et Concilii prefati, die vxii mensis septembris anno a predicto hec et alia sunt contenta. Tandem die quarta decima mensis decembri anno a Nativitate Domini Millesimo cccc° quinquagesimo septimo prelibati Honorabiles Bernardus de Belloch et Bernardus Angles existentis personaliter constituti intus aulam maiorem domus Concilii Generalis predictae Civitatis ante presenciarum Honorabilium Bernardi de Lauro, magistro in Medicina, Ludovico Moles, Jacobi Gironella, Nicolai Coromina et Joannis Ramos, Juratoris ipsius Civitatis in dicto anno, per deffunctionem Honorabilis Johannis Cerdani eorum colega, verbum ibidem dixerunt et exposuerunt quod ipsi vigore potestatis eis permittitur atributo, Regis Locumtenentis Generalis dicte Civitate concessum faciendo dictas elecciones Juratorum et aliorum officiorum predictorum cum bursis sive saquis, in quodam sigillo Regio in precedenti roboratum quodque privilegium adeo ut notum foret, eis presentaverunt et de facto in eius ipsa firma in manibus et posse dictorum dominorum Juratorum tradiderunt quodque est tenoris et continens subsequens:

A. M. G., M. A. 1458, fols. 1-5 v.

*Privilegi e forma de elegir Jurats e altres officials de la Ciutat
juxta forma dels sacs o bosses*

Johannes Dei gracia Rex Navarre, Infans et Gubernator Generalis Aragonum et Sicilie, Dux Nemosentis et Montisalbi, Comes Ripacurcie ac dominus Civitatis Balagarii, Locumtenens Generalis Serenissimi Domini Regis fratris nostri honorandissimi, superior proximo anno dicti ad Civitatem Gerundem ad sedandum bandositates, diferencias et discordias quo procurantibus pravis et sediciosis hominibus ibi comperiebantur, cura fuit nobis precipua intercedere et vaccare circa quietem preambule Civitatis et statum pacificum rei publicam eiusdem et quia ab aperto prospeximus quod huiusmodi distensiones premaxime oriebantur causa seu occasione altercacionum insurrexerunt et cotidie inter cives et alios adherentes insurgere non cessabant propter regimen dicte Civitatis et illius apropiacionem seu usurpacionem, convocatis Juratis, Concilio Generali et proceribus Civitatibus eiusdem, eosdem sincero animo exhortavimus et monuimus quod regimen vulgariter vocata de bursis de sacco per quem elecciones officialium fortuna et forte magis quam arbitrio regulantur. Attentis per maximis beneficiis que sub consimile regimene modo experientia teste in aliis civitatibus et villis regalibus forum regnorum dictis Regis pervenerunt. Et ideo ea de causa per parte dictorum Juratorum, Concilii Generaliis et procerum dicte

Civitatis anelancium circa quietem et pacem dicte civitatis concordiam unanimi-
tatem civium eiusdem, dare plenaria facultate super is dilectis nostris Bernardo
de Belloch, legum, et Bernardo Angles, decretorum doctoribus civitatis eiusdem,
processum fuit ad normam et ordinationem novam electionem officialium dicte
Civitatis iuxta forma quorundem capitulorum que coram nobis fuerunt exhibi-
ta et hostensa per dictos Bernardum de Belloch et Bernardum Angles habentium
plenam et specialem potestatem a Juratis et Concilio preambule Civitatis,
quorumquidem capitulorum series de verbo ad verbum talis est:

Molt alt e molt excellent Senyor: per la molt alta e virtuosa Senyora la Se-
nyora Reyna dona Maria, consort e Lochtinent General del alt Senyor Rey frare
vostre, a humil suplicació dels Jurats e prohoms de la Ciutat de Gerona, per pa-
cífich stament daquella volent reembre scandols e inconvenients atemptats en
la dita Ciutat, e donar bon orde de elegir Jurats, Sobreposats de les obres, e
Hoydors de Comptes, e encara Missatgers de la dita Ciutat, ha otorgat privilegi
en lo qual són commemorats altres privilegis per los Senyors Reys en Pere e los
Rcy en Johan de gloriosa memoria, predecessors del dit Senyor Rey, dat en Va-
lencia a tretze de febrer any Mil CCCC quaranta sinch. E attés que sobre les elec-
cions dels dits oficis e altres coses tocants lo regiment de la dita universitat se
seguex encara algunes distruccions suggerint lo enemich de humana natura, no
obstant la saludable forma de elegir en lo premencionat privilegi per la dita Se-
nyora Reyna atorgat, contenguda, los Jurats e Consell General de la dita Ciu-
tat per remoure tota via de discórdia e squivar que algú no puixa atemptar de
apropiarse lo regiment dels negocis de la dita Ciutat mas que per via de sachs
o bosses les dites eleccions tocants la dita universitat sien fetes; per Micer Ber-
nat de Belloch doctor en lleis e per Micer Bernat Anglés doctor en decrets, ciu-
tadans de la dita Ciutat, per special potestat per los dits Jurats a ells atribuida,
és stada ordonada en scrits la forma següent:

- Sinc bossas *E primerament* que sien fetes sinch bosses de tela verda o
altre color, de competent capacitat segons les coses dins aque-
lles han star, ab sos tencadors.
- Primera *La primera* serà intitulada bossa de *Jurats e Consellers* de
ma major quis tropien la dita Ciutat *quis sien vists esser suffi-*
cients e idoneus per esser Jurat e de Consell daquella; lo nom
de cascún en una petita lenca de pergami e cascún scrit per si
distinch serà més dins un rodolí de cera tota de una color e de
hun pes e tots aquests rodolins seràn mesos dins la dita bossa.
- Segona *La segona* serà intitulada bossa de *Jurats e Consellers* de
ma mijana e seràn aximateix mesos dins aquella los ciutadans
de ma mijana.

- Terça *La terça bossa* serà intitulada bossa de Jurats e Consellers de ma petita e seràn triats cent menestrals de la dita Ciutat o més o menys sen hi trobaren dels pus competents e abils per ésser Jurats e Consellers, e seràn mesos dins la dita bossa axi com és dit dels altres.
- Quarta Mostassaf *La quarta bossa* serà intitulada bossa de mostassaf e seràn escrits aquells ciutadans de les mans maior e mijana qui trobats seràn abils e sufficients per ésser mostassaf e seràn mesos dins aquelles demont dit és.
- Quinta Missatgers *La quinta bossa* serà intitulada bossa de missatgers e en la forma sobredita seràn mesos dins aquells ciutadans qui seràn trobats abils e disposats per ésser tramesos per missatgers quan mester serà.
- Caxa ab quatre claus diverses *E serà feta una caxa* quis tancarà ab quatre claus diverses qui serà reclosa dins larxiu de la Casa de la Ciutat. E dins aquella seràn tanchades les dites bosses.
- Les iiii claus qui les deutaní *E de les dites claus* tindran los Jurats les tres, e lo notari de la Ciutat la quarta, e seràn partides entre los Jurats que hun Jurat de cascuna mà, ço és, que aquella tingue lo Jurat primer en cascuna ma. E si algún dells se absentara, que faie argüir la dita clau a son companyó.
- Sagrament e homenatge e pena de M florins *E prestaràn sagrament e homenatge* los dits Jurats e notari e es posarán pena de M florins que no obriràn en la dita caxa sinó en lo jorn que es farà la elecció de Jurats e Consell o de missatgers.
- Com serà feta la elecció del jorn de Ninou *E serà feta la elecció* en la forma següent. En la festa de Ninou primer vinent e axi cascún any en la dita festa, serà conyocat Consell General axi com és acostumat, ço és, ab veu de crida pública lo dia precedent per lo dit jorn, e en presencia del consell segons es acostumat.
- Jurament dels Jurats e notari *Los Jurats e notari* de la Ciutat faràn jurament sobre los Sancts Quatre Evangelis que bé e legalment sens tot frau se hauràn a traure les dites bosses e de aquelles traure Jurats e Consellers segons es devall ordonat.
- Sens instrucció daltre persona *E fet lo dit jurament* sens intervenció daltre persona, traüràn les dites bosses de Jurats e Consellers e Mostassaf de la dita caxa.
- Iterum Consell General *E après* en presencia del Consell obrirà lo notari la bossa de Jurats e consellers de ma maior e buydarà tots los redolins de

- Qualsexcep-
cionssonque
empatxenés-
ser Jurat
- Si seràn pre-
sents en la
Ciutateu vol-
ran acceptar
- Iterum Con-
sell General
- Si jurat no
volran (fer)
la stada a la
ciutat
Algúquidins
quatre anys
inmediatssia
stat Jurat
- 2 juristes no
poden ser ju-
rats. Dos ju-
ristes non po-
den ésser ne
1 jurista e 1
metge
- aquella dins un bassi. E après metra ayga sobre e un fadri me-
nor de deu anys treurà del dit baci un rodolí. E serà obert per
lo dit notari. E après ne treurà altre e aximatex obert, e aquells
los noms dels quals seràn trobats en los dits rodolins serà vist si
seràn compresos en alguna de les excepcions contengudes en lo
privilegi de la nova forma e altres devall scrits e siu son o per
ventura era ya mort algun dells, aquell quis serà sia apartat o si
abdós ho eren sien abdós apartats e sien tret altre o altres fins
ne haia dos no sien compresos en alguna de les dites excepcions
e aquells dos seràn jurats si seràn presents en la dita Ciutat eu
volien exceptar segons es devall ordonat, e *decontinent* que se-
rà procehit segons dit és, serà intimat als dits axi elegits o trets
e serà facultat lur si volrà pendre càrrech de ésser Jurat aquell
any, e si non volen acceptar que de continent ne serà tret altre
o altres dos si abdós recusen axi com demont dit és; e si per ven-
tura aquells qui exits seràn no seràn presents en la Ciutat lo hun
dells, que altre o altres aximatex ne sien trets e que los qui acep-
tar volrà lo Juradesch juren aqui en presencia del dit Consell
es posen pena de cent lliures que tot aquell any o la maior part
daquell que seràn jurats, tindrà lur casa propia o logada ab Jur
familia dins la dita Ciutat de Geronà, e si tal jurament no volrà
fer que sien trets altre o altres axi com demont dit és.
- E és entés que algún no pusqua ésser Jurat *qui dins quatre
anys pus prop passats ho sia stat* e aximateix no puga ésser ju-
rat algun qui per mig any continu abans del dia de la elecció in-
mediatament precedent, no hage tinguda e tingue lo dit dia sa
propria e principal habitació en casa propia o per ell logada, e
hage stat e habitat e stiga e habit en aquella ab sa familia dins la
dita Ciutat de Geronà. E si lo dit jorn de Ninou algún era tret
per lo dit fadri qui dins quatre anys prop passats fos stat Jurat
o no hagués tenguda sa habitació per lo dit mig any segons dit
és, que sie tret altre.
- E és entés aximateix que en un matex any o Juradesch *no
puguen ésser jurats dos juristes ensemps o dos metges ne hun
jurista e hun metge*, car vist és que bastar que en un Juradesch
haie sol hun juriste o hun metge, si cas serà que dels dits rodo-
lins ne sie tret algún.
- E après tots los noms de aquells qui seràn exits e no poràn
ésser jurats, noy sien tornats fins sien fets consellers e altres of-

Aquells qui seràn morts
Qual dels Jurats presayrà laltre
Tres jutges daçó

ficis e lavors ab los altres seràn tornats en la bossa, si però algùn o alguns de aquells qui seràn trets de qualsevulla bossa era mort o morts, que aquell o aquells no sie tornat o tornats en la dita bossa.

Jurament dels dits jutges
Non interum Consell

E feta la dita elecció dels dits dos Jurats e acceptació per ells, serà vist si los Jurats ab los dits elets se concordaràn qual dells serà primer, e si per ventura no sen concordaren, de continent seràn trets per lo dit fadri redolins del dit bassi, hun e puys altre, e aquells tres ciutadans qui seràn dins los dits redolins seràn de continent apartats ab lo notari e com que aquell o dos dells diràn hagen a seguir los dits elets sobre lur procehir, çó és, *que aquell que ells diràn hage a ser primer*. E empro abans que res diguen, prestaràn jurament en presència dels jurats e Consell que be e leyalment apart posada tota amor e odi, se hauràn en declarar que qual dels dits dos elets deu ésser primer o en cap, e si ells se volràn puguen fer la dita declaració ab vots de copia.*

E après los dits tres redolins sien tornats ab los noms al bassi axi còm debans hi eren, e aximateix après serà en les mans mijana e menor, çó és, que en cas no concorden qual serà primer, sien trets tres redolins qui sien de la bossa lur e aquells declaren segons dit és en les maiors.

Sobreposat major

E après lo dit bassi en la forma sobredita sia tret un redoli e aquell qui serà dins scrit sia sobreposat servades les excepcions si alguna ne ha en lo dit privilegi.

Oidor de Comptes major

E en la forma prop dita ne sia tret un altre redoli qui sie Oidor de comptes, e après los dits redolins qui sien exits per sobreposat e oidor de comptes, sien tornats ab los altres abans que sia procehit a traure lo consell.

xxv consellers majors

Algú no pot ésser de Consell qui sia comprés en alguna de les excepcions (com tot) al

E après ne sien trets vint e sinch qui sien consellers servades les dites excepcions e *ab los dos jurats los quals és entès que sien de Conseyll e hagen vot en aquell axi* com los altres consellers, sien vint e set provehit empro que los ciutadans qui sien trets ab los dits redolins per ésser de Conseyll qui no sien compresos en alguna de les excepcions contengudes en lo dit privilegi, sien scrits per orde axi com exiran si son de aquels ciutadans qui habiten o stan dins la dita Ciutat, e si nés tret algu o alguns de aquells qui habiten o tenen llur propria e continua habitació fora la dita Ciutat que sia o sien posat o posats

tre novell pri-
vilegi

Abans sien
strets tots los
qui habiten
dins la Ciutat
que algú dels
no habitants.

Si los ciute-
dans qui stan
dins la Ciutat
no basten a
fer nombre
per lo Con-
sell los quies-
tàn fora Ciu-
tat poden fer
nombre

Com serà tret
lo mostassaf.
Excepcions
de no poder
ésser mostas-
saf

Sobre los de
bandositat

Les bosses
sien torna-
des dins la
caxa

apart tants com ne seràn trets: e après serà vist si de aquells qui habiten dins la dita Ciutat sen trobaràn fins a compliment del dit nombre e si basten que los altres qui habiten de fora *no sien strets per ésser de Consell, e si no basten al dit nombre los qui habiten* dins la dita Ciutat que sia fet compliment de aquells qui habiten de fora. E axi com demont és dit serà fet per son orde, sia tot scrit e continuat per lo dit notari, E après tots los vint e quatre consellers.

Après sia oberta l'altra del mostassaf, sia tret aximateix un redoli e aquell sia mostassaf per aquell any, però de present hage a prestar lo jurament de fer sa habitació segons és dit dels Jurats, sino quen sia tret un altre segons és dessús ordenat de Jurats.

E que no pugue ésser mostassaf algu de aquells qui son de nou elegits jurats ne algu que no hage feta sa habitació dins Girona per mig any proppassat segons és dit dels Jurats, ne qui per quatre anys proppassats sia stat mostaçaf, e si lo nom de algú era tret qui no hagués tenguda o tingués sa habitació dins Girona segons dit és o qui sia algú dels jurats novament elegits, o que sia stat mostaçaf dins quatre anys pus proppassats, o que fos comprés en alguna de les excepcions contengudes en lo dit privilegi si alguna n'hi ha tochant al dit mostaçaf, quen sia tret altre e tan pús ne sia tret algú qui no hage alguna de les dites excepcions, e après sien tornats tots en redolins e sien tornats en la dita bossa.

E si sesdevendrà que segons lo capitol de la excepció de les bandositats contengut en lo dit privilegi de la nova forma, se hagués a venir a votar en lo cas que hauen a votar los Jurats e nou elegidors, com ara cessen los dits nou elegidors, que sien trets tres redolins de la bossa de ma major e aquells tres ciute-dans qui dins seràn, ab los jurats, hagen a votar lo dit dubte axi com hauen a votar los dis nou elegidors ab los jurats, e que en lo cars que hauen deu vots concords, hagen ésser set vots concorts que lo dit votament se hage asser en virtut del privilegi.

E fetes totes les dites coses damunt dites e continuades e scrites per lur orde, que les dites bosses sien tornades dins la dita caixa e sia tanchada. E si per ventura per les excepcions predites o per la libertat que a casar e en acceptar lo juradesch o altra qualsevol causa se seguia que en la mà major o altres nos

No és necessari haian sis jurats

trobassa en alguna o algunes de les dites bosses algú e sol hun qui pogués o volgués ésser jurat, que los altres qui elets sien poguessen aquell any regir en qualsevulla nombre fossen axi com si tots los sis jurats hi eren.

Facultat de metre en bosses maior e mijana dos ciutadans

Facultat de insacular

Facultat de metre en bossa de menor, dos

E que los Jurats hagen facultat cada any en la dita festa de Ninou après que hauràn totes les bosses abans que sia procehit a treure los dits redolins, si alguns ciutadans seràn trobats de les mans maior e mijana qui sien habils e sufficients qui no sien en les dites bosses, de metrels hi, pro que no puguen metre més de dos cascún any e aximateix ne puguen metre dos de menors qui sien habils e sufficients e que lo notari lo dia abans de Ninou hage a mostrar als Jurats la nómima de aquells qui seràn dins les dites bosses perque puguen veure quals no hi son, però que los dits jurats e notari juren que no revelaràn a algú qui son o no son dins les dites bosses.

Lo notari haia a mostrar la nómima de les bosses

Elecció de missatgers

E totstemps que finade, rompude o licenciade la Cort qui are se celebra se esdeyendrà convocar altra Cort, o per altre causa o necessitat serà vist ésser necessari trametre missatger o missatgers, serà primer convocat Consell general en la manera que és ordenat en lo dit privilegi de la nova forma e per lo dit Conseyll serà determenat sis trametrà e quants e ab quin salari pus lo nombre no pugue passar vints sous entre tals, e si és deliberat trametre, fet acceptat lo jurament per los jurats e notari segons és dit demont en la elecció dels jurats, après sia treta de la caixa la bossa intitulada de missatgers e en la forma mateixa seràn mesós en bassi e serà tret per un fadri segons és dit dels jurats, tants com per lo Conseyll serà deliberat, e aquell o aquells serà o seràn missatger o missatgers per aquella Cort o negoci per qué sian fets, és entés empro que algú no pot ésser missatger qui per mig any proppassat lo dia que la dita elecció se farà, no haia tenguda e de present lo dit dia de la elecció tingue sa propria e principal habitació dins la Ciutat de Gerona axi com és dit demont dels Jurats; e aximateix que en una missatgeria no pugue hauer més de un juriste; e si algú era tret qui no hagués feta e fes la dita habitació segons és dit o era tret més de un juriste, quen fos tret altre, e aximateix que si lo qui serà tret no volrà acceptar sens dilació la dita missatgeria o serà absent de la dita Ciutat o mort, quen sia tret altre fins que sie tret algú qui no sia comprés en alguna de les excepcions

De tres el salari no pugui passar

prop dites e en aquell o aquells per lo dit Conseyll present sie fet sindicat e tot spatxament que mester hagen; e que lo dit dia abans de Ninou sia mostrada per lo notari als jurats la nómina de aquells qui seràn dins la dita bossa prestat lo jurament de no *revelar segons és dit demont de les altres* bosses e si algú o alguns ni ha de morts, los dits Jurats en loch de aquell o aquells ne hagen a metre altre o altres fins a nombres seràn, e si ni haurà algún de mort, que ni puguen metre solament un cascún any e aiximateix sia fet e fermat en la bossa de mostassaf. E si cas serà que lo dit jorn de Ninou a altre jornada que si hagués a fer elecció de missatger o missatgers, algú o alguns dels jurats o notari no volia obrir ab lur clau la dita caixa, que en tal cas los altres jurats en presencia del Conseyll puguen ab tenalles arrencar o fer arrencar lo pany e obrir ia dita caixa e procehir a la dita elecció segons lo orde demont dit, e feta la dita elecció proveñeràn en fer tanchar la dita caixa segons primer stava.

Demortmos-
tassaf

Lendemà de
Ninou com
los jurats
nous tinguen
liurar les
claus

Alia privile-
gia in suis vi-
ribus restat

E cascún any lendemà de Ninou après que los jurats novament elets auràn jurat segons és acostumat, que los Jurats del any passat sien tenguts liurar les dites claus als dits Jurats novells los quals pretesquen e tinguen aquelles és demont ordenat.

Item que tots los altres privilegis romanguen en lur força e valor. E com a les vegades se seguex que có qui és pensat ésser util a rapós de la cosa publica la pràtica següent demostra lo contrari, si serà vist per avant al Conseyll general de la dita Ciutat en lo qual hage haver setanta vots concordades, que sia pús util e de més repós a la dita Ciutat elegir segons lo dit privilegi de la nova forma segons lo qual en los anys proppassats les eleccions se son acostumades de fer, que puguen tornar en aquell e elegir segons aquell.

Quia propter fuit nobis humiliter supplicatur ut capitula suprainserta et quodlibet eorum confirmare, approbare, ratificare et quatenus ad Dominum Regem et eius regiam Preheminenciam et superioritatem pertinet et spectet de novo concedere dignemur. Nos vero cura sollicita omnique studio erga augmentum dicte Civitatis et conservacionem ac paccificum statum civium et rei publice eiusdem voluntate obtinua intendentes eodem supplicacione admissa benigne tenore presentis carte nostre cunctis temporibus firmiter valiture deliberate ac de nostra certa sciencia capitula omnia et singula supradicta et quodlibet eorum singula singulis refferendo confirmamus, ratificamus, approbamus et eciam de novo concedimus Regiam auctoritatem et decretum interponimus

in eisdem. Volentes et concedentes per electiones officialium in eisdem capitulis mencionatorum fiant de cetero secundum formam ibidem traditam et contentam ac sub modis qualitatibus circumstantiis penis et aliis rebus in eis et quodlibet eorum adiectis et specificce designatis aliis privilegiis dicte Civitatis in suis robore et vigore permansuri prout in eisdem capitulis est expressum. Mandantes per hanc eandem Gerenyices necnon Generalis Gubernatoris officii et Baiulo Generalis Cathalonie Principatus, vicaris, subvicaris, baiulo, subbaiulo, juratis, Consilio et probi hominibus ceterisque universis et singulis officialibus et subditis dicti Domini Regis et nostris ad quem seu quos pertineat quomodo libet seu spectet dictorumque officiorum et cuiuslibet eorum locatorum sub Regie gracie et amoris obtenque pene que duorum Mille florenorum incursu de bonis cuiuslibet fetus agentis exigendorum erario quatenus Capitula superius inserta et quodlibet eorum omnia que et singula in eis et quolibet eorum contenta singula singulis ut permittiter referenda huiusmodique Regiam confirmationem, approbacionem, ratificacionem et novam concessionem ac decreti Regii interposicionem teneant firmiter et observent tenerique et observari faciant inviolabiliter, per quocumque et non contraveniant aut aliquem contravenire (faciant) aliqua occasione seu causa. Et est verum quod per huiusmodi confirmacione, ratificacione, approbacione et nova concessionem soluistis Regie Curie sexaginta quinque libras monete barchn. quas de nostri voluntate et ordinacione tradistis et liberastis in peccunia munerata franchas et quitias dilecto Commissario et Locumtenenti Thesaurarii Generalis dicti Domini Regis nostro Andree Cathala. In quorum omnium et singulorum testimonium presentem fieri iussimus Regio comuni sigillo impendenti muniter. — Date Barchinone die decima octava marcii anno Anativitate Domini Millessimo quadringentessimo quinquagesimo septimo regnorum dicti Domini Regis citra Farum, anno vicesimo tertio aliorum verrorum suorum, quadragesimo secundo *del rey Johan*.

Dominus Rex Locumtenens mandavit mihi Anthonio Nogueres et viderunt eam vice Locumtenens Thesaurarii Generalis Anthonius Devesa.

Vidit Locumt. Thesaurarii Generalis. — Vt. Vice. — Vt. Devesa.

Lo dessús insertat Privilegi en sa propia forma fou més dins la caixa dels privilegis qui és en lo arxiu de la Casa de la Ciutat segons apart ab carta presa a XXI de desembre M CCCCLVII per en Nicolau Roca notari e scrivà de la dita Casa.

A. M. G., *Llibre Vermell*, fols. 127-9.¹

¹ El *M. A. de 1478* contiene la mitad del privilegio hasta donde hemos señalado con asterisco. El *Llibre Vermell* contiene el privilegio completo con los títulos marginales que hemos respetado; en cambio no registra el preámbulo que transcribimos, el cual sólo se encuentra en el citado *M. A.* Los párrafos en cursiva y los títulos marginales parecen ser de época posterior.

VIII

Extracto del acta de las primeras elecciones verificadas en Gerona por el sistema de insaculación. Elección de los jurados de la mano mayor

Gerona, 1 enero 1458

.....
 Et primo extraxit (*el niño*) unum redolinum cere viridis quo consfracto per me dictum notario (*Nicolau Roca*) ibidem fuit inventum hoc nomine: *Jacme de Sent Celoni*. Et quia dictus Jacobus de Sent Celoni erat absens a dicte Civitate Gerunde, non potuit esse Juratus iuxta forma dicti privilegii.

Et fuit abstractus per dictum puerum alius redolinus cere quo consfracto per me eandem notario, fuit reputatum interius scriptum hoc nomine: *Bernat Scala* qui eandem rationem non potuit esse Juratus.

Item per dictum puerum fuit, etc., etc.: *Francesc de Segurioles*. Et quia non stetit per medium annum precedente inmediate, iuxta privilegium bursarum predictum, non potuit esse Juratus.

Item, etc., etc.: *Francesc Sampsó* qui proxime racione non potuit esse Juratus.

Item ... *Gaspar de la Via* ... qui idem racione non potuit esse Juratus.

Item ... *Pere Guillem Sunyer* ... idem racione non potuit esse Juratus.

Item ... *Lluís Vern*. Et quia est absens et non uxoratus ideo non potuit esse Juratus.

Item ... *Gabriel de la Via*. Et quia non stetit in dicte civitate per medium annum precedente inmediate ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Jaume Calvet*. Et quia non sunt elapsi quatuor annos quibus ipse fuit Juratus et non stetit per dictum medium annum precedente inmediate, non potuit esse Juratus.

Item ... *Narcís Miquel*. Et quia est absens a dicte civitate non potuit esse Juratus.

Item ... *Francesc de Sent Celoni*. Et quia est non uxoratus et erat absens a dicte civitate non potuit esse Juratus.

Item ... *Bernat Guillem de Citjar*. Et quia non est uxoratus et non erat presens in dictam civitatem, non potuit esse Juratus.

Item ... *Pere de Rexac*. Et quia erat absens et non stetit per medium annum inmediate precedente in dictam civitatem, non potuit esse Juratus.

Item ... *Bernat de Belloch*. Et quia non sunt elapsi quatuor annis quibus ipse fuit Juratus ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Francesc de Terrades, major*. Et quia erat absens ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Bernat Miquel* qui eandem rationem non potuit esse Juratus.

Item ... *Francesc Cornell*. Et quia non est uxoratus non potuit esse Juratus.

Item ... *Francesc Beuda*. Et quia non sunt elapsi quatuor annis quibus ipse fuit Juratus; non potuit esse Juratus.

Item ... *Jaume Castell*. Et quia erat absens a dicte civitate, non potuit esse Juratus.

Item ... *Joan Miró*. Et quia erat absens a dicte civitate, non potuit esse Juratus.

Juratus. Item ... *Francesc Puig*. Et quia non habet aliqua exceptione contenta in dictis privilegiis, ideo fuit *per Dei gratia reputatus idoneus ad officium Juradeschi per presente anno*.

Item ... *Francesch Miquel*. Et quia fuit et est absens a dicte civitate, non potuit esse Juratus.

Item ... *Narcís Pere* qui per eandem rationem non potuit esse Juratus.

Item ... *Bernat de Rexach*. Et quia non stetit per precedentem medium annum ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Bernat Anglés* ... qui proxime ratione ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Francesch de Terrades, menor*. Et quia fuit absens non potuit esse Juratus.

Item ... *Lluís Moles*. Et quia erat Juratus ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Francesch Serra*. Et quia fuit et est absens ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Bernat Strus, fill de Bernat Strus* qui eandem rationem dicte absentie non potuit esse Juratus.

Item ... *Joan de Gornau* qui eandem rationem ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Pere de Sant Martí, major*. Et quia fuit iam Juratus in anno proximo elapse ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Pere Scala*. Et quia fuit et est absens ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Bernat dez Puig* qui eandem rationem et germanus dicti Honorabilis Francisci de Podio supra ad officio Juradeschi electi ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Pere des Castell* qui eandem rationem absentie ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Bernat des Lor* ... et quia est Juratus ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Nicolau Vern* ... qui proxime dicte ratione absentie ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Pere de Sent Martí, menor*. Et quia est absens et fuit Juratus ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Berenguer Ça Riera* ... qui ratione absentie ... non potuit esse Juratus.

Item ... *Joan de Terrades* ... qui eandem rationem ... non potuit esse Juratus.

*Juratus. Item . . . Felip de Sent Celoni. Et quia non habet aliqua exceptio-
ne contenta in dictis privilegiis, ideo fuit per Dei gratia reputatus idoneus ad
officium Juradeschi per presente anno.*

A. M. G., M. A. 1458-59, fols. 12 v. y siguientes.

(Y encontrados al fin los dos jurados idóneos, prestaron juramento los ele-
gidos y seguidamente se pasó a la elección del oidor de cuentas y del *sobrepo-
sat* de obras de la misma mano, para lo cual volvieron a ser depositados en el
barreño los *rodolins* de todos los que habían salido antes, menos los dos de los
jurados elegidos. A continuación fueron elegidos los 25 consejeros. Como para
todos estos oficios no existían incompatibilidades, salieron elegidos los 27 nom-
bres extraídos, a saber: oidor de cuentas, Guillem Sunyer (uno de los pocos cu-
ya papeleta no había salido antes); *sobreposat* de obras, Francesch Serra; con-
sejeros: Jme. Calvet, B. Anglés, L. Moles, P. G. Sunyer, B. dez Lor, Fc. Beuda,
B. de Rexach, Fc. Cornell, P. de Sant Martí, mayor, J. de Terrades, mayor, Fc. de
Sant Celoni, Fc. Sampsó, B. de Belloch, Fc. de Terrades, menor, Gab. de la Via,
B. Miquel, Fc. de Seguríoles, P. Scala, Gasp. de la Via, B. Strus, menor, J. de
Gornau, L. Vern, F. dez Castell y B. G. de Citjar. La cuestión de la preeminen-
cia decidióse por mutuo acuerdo a favor de Felip de Sant Celoni.

Inmediatamente se pasó a repetir las mismas operaciones para la mano me-
diana, que dió los dos jurados en cinco extracciones; y luego para la mano me-
nor cuyos dos primeros *rodolins* exsaculados dieron los nombres de los dos ju-
rados. Para los nombres de todos estos individuos, véase la siguiente pieza di-
plomática).

IX

Las juraderías gerundenses desde 1441 a 1470

1441 ²		1442 (M. A. 1441-43, fol. 53)	
Jurado <i>en cap</i>	Felip de Santceloni	Jurado <i>en cap</i>	Pere Guillem Sunyer
» segundo	Bernat Guillem Strus	» segundo	Nicolau des Vern
» tercero	Nicolau Frugell	» tercero	Berenguer Vidal
» cuarto	Pere Cervià	» cuarto	Miquel Vilar
» quinto	Joan ça Costa	» quinto	Bernat Andreu
» sexto	Pere Mor	» sexto	Bernat Marrochs
<i>Sobreposats de obras:</i>	Berenguer Çarriera	<i>Sobreposats de obras:</i>	Pere de Sant Martí
	Barthomeu Tort		Pere Moles
Oidores de cuentas:	Pere de Bordils,	Auditores de cuentas:	Felip de Sant Celoni
	Antoni Busquets		Barthomeu Tort
	Jaume Pujol		Nicodemus Puig

² Cuando no indicamos el folio, debe entenderse que la relación figura en la prime-
ra página del *Manual* del año correspondiente. Cuando los *Manuales* de varios años fue-

1443

Las tres juraderías de este año

I. Juradería patrocinada por P. G. Sunyer,
Nic. des Vern y B. Andreu
(M. A. 1441-43, fol. 126)

Jurado *en cap* Joan Strus
» segundo Bernat Anglés
» tercero Miquel Cerdà
» cuarto Narcís de Soler
» quinto Martí Loberes
» sexto Francesch Bofill

Sobreposats de obres: Nicolau des Vern
Joan Domingo.

Oidores de cuentas: Pere de Sant Martí
Francesch Nét
Bernat Andreu

II. Juradería patrocinada por Br. Vidal y
B. Marrochs (Id. fol. 128)

Jurado *en cap* Pere Miró
» segundo Bernat Anglés
» tercero Berenguer Ferrer çà Sala
» cuarto Pere Torrent
» quinto Pere Güell
» sexto Jacme Adroher

Sobreposats de obres: Berenguer de Riera
(Sarriera) y Jacme Geronella

Audidores de cuentas: Jacme de Sent Celoni
Miquel Vilar
Pere çà Coromina

III. «Elecció per la Senyora Reyna feta del
regiment de la ciutat de Gerona» (Id. f. 165)

Jurado *en cap* Felip de Sent Celoni
» segundo Joan de Gornau
» tercero Pons de Steve

Jurado cuarto Bernat de Vilarnau

» quinto Felip Bas, cirurgià
» sexto Nicodemus Puig

Sobreposats de obres: Joan Banyils major,
escrivà, y Bernat Forcià, sastre

Oidores de cuentas: Jacme Avellaneda
Barthomeu Tort
Pere Miró

1444

Juradería elegida con el voto en contra de
de tres jurados del año anterior (J. de Gor-
nau, P. de Steve y B. de Vilarnau).

Jurado *en cap* Pere Miró
» segundo Pere de Castelló
» tercero Nicolau de Bruguerola
» cuarto Barthomeu Tort
» quinto Jacme Castanys
» sexto Pere Arenys

Sobreposats de obres: Joan Marcó
Pere Cervià

Audidores de cuentas: Francesc Cornell.
Miquel Cerdà
Pere Fèlix Bas

Clavari de les imposicions: Berenguer Fe-
rrer çà Sala

«Electio facta Dominam Reginam»
(M. A. 1444, fols. 19-20)

Jurado *en cap* Pere Scala, de Celrà
» segundo Joan Cavalleria
» tercero Francesch Raset
» cuarto Jacme Geronella, specier
» quinto Montserrat Guinau, teuler
(tejero)
» sexto Pere çà Costa, scrivà

ron encuadrados en un solo tomo con foliación única, o bien cuando la primera página es ilegible, indicamos el folio que nos han proporcionado los datos. Debe entenderse que siempre el primer *sobreposat* y el primer oidor pertenecen a la mano mayor, los segundos, a la mediana, y el tercer auditor, a la menor. El *mostaçaf* y el *clavari* pueden pertenecer indistintamente a las dos primeras manos. Los jurados *en cap* y el segundo son los de la mano mayor; el tercero y el cuarto, de la mediana; el quinto y el sexto, de la mano menor.

- Sobreposats de obres:* Pere de Vinyoles
Bernat de Vilarnau
- Auditors de cuentas: Pere de Senc̄t Martí
Nicolau Roca notari
Pere Fèlix Bas
- 1445 (*M. A. 1445*, fols. 12 y siguientes)
- Jurado *en cap* Ramon Sampsó
» segundo Bernat de Lor, metge
» tercero Miquel Vilar
» cuarto Narcís Roca
» quinto Jacme Pujol
» sexto Francesch del Bosch
- Sobreposats de obres:* Joan de Terrades
Jacme Fèlix Calvó
- Auditors de cuentas: Joan Strus
Pons Steve
Nicodemos de Puig
- 1446
- Jurado *en cap* Narcís Miquel
» segundo Francesch de Segurioles
» tercero Anthoni de Portello
» cuarto Miquel Cerdà
» quinto Bernat Anglés
» sexto Pere Vinyes
- Sobreposats de obres:* Jacme de Senc̄t Celoni y Pere Moles
- Oidores de cuentas: Joan de Terrades
Ferrer de Comelles
Pere Costa
- 1447
- Jurado *en cap* Bernat de Rexach
» segundo Joan de Terrades
» tercero Bernat de Vilarnau
» cuarto Raymond Raset
» quinto Guillem de Coll
» sexto Pere Domènech
- Sobreposats de obres:* Francesch des Puig
Francesch Raset
- Oidores de cuentas: Bernat de Lor metge
Barthomeu Tort
Pere Coromina
- 1448
- Jurado *en cap* Joan Cavalleria
» segundo Gaspar de la Via
» tercero Francesch Raset
» cuarto Narcís Setmana
» quinto Pere Coromina
» sexto Pere Arenys
- Sobreposats de obres:* Jacme Calvet
Nicolau Davesa
- Oidores de cuentas: Francesch de Terrades, menor
Jacme Fèlix Calvó
Bernat Scuder
- 1449
- Jurado *en cap* Nicolau des Vern
» segundo Bernat de Bell-lloch
» tercero Barthomeu Tort
» cuarto Pere Moles
» quinto Pere Costa
» sexto Pere Gilabert
- Sobreposats de obres:* Francesch Beuda
Jacme Roca
- Oidores de cuentas: Joan de Terrades
Nicolau Davesa
Gabriel de Coll
- 1450 (*M. A. 1449-51*, fol. 86 v.)
- Jurado *en cap* Pere Miró
» segundo Jacme de Senc̄t Celoni
» tercero Ferrer de Comelles
» cuarto Francesch Net
» quinto Nicodemus Puig
» sexto Ramon Solà
- Sobreposats de obres:* Gaspar de la Via
Joan Barger
- Oidores de cuentas: Pere Guillem Sunyer
Barthomeu Tort
Joan Tort
- Mostaçaf: Francesch Beuda
- Clavari de les impositions:* Pere Citjar
- 1451 (*id.*, fol. 170)
- Jurado *en cap* Bernat Anglés, dr. en dec.

Jurado segundo Gaspar de la Via

- » tercero Nicolau Soler
- » cuarto Jacme Geronella
- » quinto Miquel Pastells
- » sexto Pere Güell

Sobreposats de obres: (ilegible, borrado)

Auditores de cuentas: Gabriel de la Via
Jacme Roca
Pere Gilabert

Mostaçaf: Raymond Raset

Clavari de les imposicions: Nicolau Davesa

1452

Jurado *en cap* Bernat Miquel

- » segundo Francesch Sampso
- » tercero Berenguer Ferrer (ça Sala)
- » cuarto Jacme Fèlix Calvó
- » quinto Anthoni Cavaller
- » sexto Jacme Scala (m. 27 enero)

Sobreposats de obres: Francesch Cornell
Nicholau Frugell

Oidores de cuentas: Pere de Castelló
Pere Jacme Aymerich
Guillem Campmany

Mostaçaf: Joan de Terrades

Clavari de les imposicions: Bernat de Vilarnau

1453

Jurado *en cap* Gabriel de la Via

- » segundo Francesch de Puig
- » tercero Pere Moles
- » cuarto Pere Citjar
- » quinto Nicolau Vedruna
- » sexto Jacme Cortera

Sobreposats de obres: Pere Guillem Sunyer
Nicolau Soler

Auditores de cuentas: Francesc de Terrades, mayor
Bernat Ricard
Anthoni Costa

Mostaçaf: Joan Marcó

Clavari de les imposicions: Joan Cerdà

1454

(el mal estado del *Manual* de este año sólo permite la lectura de estos nombres)

Jurado *en cap* Pere de Sant Martí, menor
» segundo Francesc Pere Provençal
» tercero Pere Gilabert
» cuarto (?)
» quinto Honorat Borraça
» sexto Pere Salvatella

1455 (*M. A. 1455*, fol. 11)

Jurado *en cap* Bernat de Belloch

- » segundo Francesch Beuda
- » tercero Pere Perpinyà
- » cuarto Tomàs Ferrer ça Sala
- » quinto Pere Costa
- » sexto Pere Begudà

Sobreposats de obres: Francesch Serra
Jacme Barger

Auditores de cuentas: Pere Guillem Sunyer
Raymond Raset
Pere Aderó

Mostaçaf: Jacme Roca, draper (fol. 13 v.)

Clavari de les imposicions: Miquel Vilar

1456 (*M. A. 1456*, fols. 10 v-11)

Jurado *en cap* Pere de Sanct Martí senior

- » segundo Jacme Calvet
- » tercero Raymond Raset
- » cuarto Nicholau Frugell
- » quinto Pere Fèlix Bas
- » sexto Anthoni Costa

Sobreposats de obres: Pere de Castelló
Jacme Geronella

Auditores de cuentas: Pere Gili, Gaspar de la Via y Miquel Setmana, metgè³

Mostaçaf: Bernat Ricard, mercader (f. 12 v)

Clavari de les imposicions: Joan Barger (f. 13)

1457

Jurado *en cap* Bernat de Lor

- » segundo Lluis Moles

³ El primero de estos nombres corresponde a la mano menor.

- Jurado tercero Jacme Geronella
 » cuarto Johan Cerdà (m. este año)
 » quinto Nicholau Coromina
 » sexto Joan Ramós (o Camós)
Sobreposats de obres: Pere Guillem Sunyer
 Nicolau Soler
 Oidores de cuentas: Joan de Terrades
 Pere Joan Calvó
 Pere Fèlix Bas
 Mostaçaf: Guillem Sunyer
Clavari de les impositcions: Pere Costa
- 1458
- Jurado *en cap* Felip de Sencet Celoni
 » segundo Francesch de Puig
 » tercero Narcís Setmana
 » cuarto Jacme Roca
 » quinto Francesch de Rexach
 » sexto Blai Vila (m. en 8 sept.)
Sobreposats de obres: Francesch Serra
 Martí Pere, metge
 Auditores de cuentas: Guillem Sunyer
 Pere Moles
 Joan Comes
 Mostaçaf: Raymond Raset
Clavari de les impositcions: Francesch Beuda
- 1459
- Jurado *en cap* Francesch de Seguriales
 » segundo Guillem Sunyer
 » tercero Joan de Comelles
 » cuarto Miquel Domingo
 » quinto Pere Spital
 » sexto Miquel Baürt
Sobreposats de obres: Bernat de Belloch
 Berenguer Ferrer çà Sala
 Auditores de cuentas: Martí Pere, metge
 Tomàs Ferrer çà Sala
 Barthomeu Ventalló
 Mostaçaf: Miquel Vilar, mercader
Clavari de les impositcions: Jacme Fèlix
 Calvó
- 1460
- Jurado *en cap* Francesch de Serra
 » segundo (no se cubrió)
 » tercero Pere Johan Calvó
 » cuarto Johan Teixidor
 » quinto Nicolau Vedruna
 » sexto Pere Raspart
Sobreposats de obres: Pere de Castelló
 Miquel Vilar
 Oidores de cuentas: Francesch Cornell,
 Berenguer Ferrer çà Sala y Pere Dalmau
 Correger (o quizá Pedro Dalmau correero)
 Mostaçaf: Pere Moles
Clavari de les impositcions: Francesch Raset
- 1461
- Jurado *en cap* Pere de Sencet Martí, el Vell
 » segundo Francesch Raset
 » tercero Berenguer Ferrer çà Sala
 » cuarto Nicholau Frugell
 » quinto Francesch Vedruna
 » sexto Pere Soler
Sobreposats de obres: Bernat de Belloch
 Miquel Setmana
 Auditores de cuentas: Francesc de Sencet
 Celoni, Guillem Despi y Francesch Sot
 Mostaçaf: Pere Joan Calvó
Clavari de les impositcions: Joan Barger,
 draper
- 1462 (destruido el primer folio)
- Jurado *en cap* Bernat de Belloch, doctor
 en lleis
 » segundo Jacme Raphael
 » tercero Johan Barger
 » cuarto Guillem Despi
 » quinto Pere Ramada, blanquer
 » sexto Nicholau Vilar
Sobreposats de obres: Gabriel de la Via
 Raymond Raset

Auditores de cuentas: Jacme Scala, Johan Huguet de Portell y Bernat Vicens

Mostaçaf: Johan Teixidor (fol. 13)
Clavari de les impositcions: Miquel Setmana, mestre en medicina (fol. 17)

1463 (M. A. 1462-63, fol. 152)

Jurado *en cap* Pere de Castelló
» segundo (no se cubrió)
» tercero Pere Vendrell
» cuarto Gabriel Campmany
» quinto Bernat Miquel
» sexto Johan Martí

Sobreposats de obres: Francesch de Seguriotes y Joan de Comelles

Auditores de cuentas: Jacme de Senceloni
Anthoni Arnau, notari
Pere Olivera

Mostaçaf: Francesch des Puig

Clavari de les impositcions: Anthoni Arnau (no sabemos si se trata de un error o si el mismo individuo ejerció a la vez los dos oficios)

1464

Jurado *en cap* Bernat Miquel
» segundo Gabriel de la Via
» tercero Joan de Comelles
» cuarto Pere Gilabert
» quinto Pere Güell
» sexto Joan Malarç

Sobreposats de obres: Pere Guillem Sunyer
Pere Vendrell

Auditores de cuentas: Francesch Beuda
Jacme çà Torra
Johan Amat

Mostaçaf: Pere de Terrades
Clavari de les impositcions: Pere Moles

1465

(obsérvese el gran número de defunciones durante este terrible año de guerra)

Jurado *en cap* Jacme de Senceloni (m. el 13 de junio, pasando la primera autoridad al siguiente)
» segundo Jacme Scala
» tercero Ramon Raset
» cuarto Anthoni Arnau
» quinto Gabriel Campmany (murió el 22 de ?)
» sexto Berenguer Cervià (murió el 9 de ?)

Sobreposats de obres: Berenguer Çà Riera (m. durante el año)
Gabriel Campnay

Auditores de cuentas: Francesch de Terrades, major, Johan Barger y Pere Aderó (m. durante el año)

Mostaçaf: Pere Vendrell (m. durante el año)
Clavari de les impositcions: Jacme Raphael

1466 (M. A. 1465-68, fol. 46)

Jurado *en cap* Francesch de Seguriotes
» segundo Francesch Beuda
» tercero Nicolau Frugell
» cuarto Bernat Scuder
» quinto Anthoni Costa
» sexto Miquel Baürt

Sobreposats de obres: Francesch de Terrades, menor, y Pere Gilabert, notari.

Oidores de cuentas: Francesch de Puig, Joan de Comelles (m. en ejercicio) y Johan Sabet

Mostaçaf: Anthoni Arnau, notari

Clavari de les impositcions: Joan Andreu

1467 (Id., fol. 92)

Jurado *en cap* Bernat Miquel
» segundo Pere de Terrades

Jurado tercero Pere Johan Calvó

» cuarto Johan Barger

» quinto Narcís Ferrer

» sexto Pere Spital

Sobreposats de obres: Gaspar de la Via

Pere Moles

Oidores de cuentas: Gabriel de la Via

Gabriel Campmany

Pere Costa

Mostaçaf: Bernat Scuder,
notari

Clavari de les impositcions: Pere Begudá,
notari

1468 (Id., fol. 127)

Jurado *en cap* Gaspar de la Via

» segundo Joan Gaspar Marcó

» tercero Pere Begudá, notari

» cuarto Jacme Benet

» quinto Johan Martí Balaguer

» sexto Johan Amat,
junior

Sobreposats de obres: Jacme Raphael

Jacme Satorra

Oidores de cuentas: Bernat Strus,

Pere Vives

Hipòlit Simon

Mostaçaf: Johan de Terrades

Clavari de les impositcions: Anthoni Arnau
notari

1469

Jurado *en cap* Guillem Sunyer

» segundo Bernat de Puig

» tercero Gabriel Campmany

» cuarto Pere Vives (m. 29 agosto)

» quinto Joan Malarç

» sexto Montserrat Spital

Sobreposats de obres: Bernat Miquel

Llorenç Bedòs

Oidores de cuentas: Bernat Geroni

Pere Gilabert, notari

Pere Costa

Mostaçaf: Pere Johan Calvó

Clavari de les impositcions: Bernat Scuder

1470

Jurado *en cap* Francesch de Segutioles

» segundo Miquel Fage

» tercero Miquel Setmana, metge

» cuarto Nicolau Roca, notari

» quinto Joan Andreu

» sexto Narcís Mirambert

Sobreposats de obres: Francesc de Terra-

des, vell, y Anthoni

Arnau, notari

Aaditores de cuentas: Joan Gaspar Marcó

Francesc Tarré

Pere Lavanera

Mostaçaf: Jacme Scala

Clavari de les impositcions: Francesch Beuda